



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1080

Bogotá, D. C., jueves, 19 de junio de 2025

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 170 DE 2023 SENADO,
480 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se crea la ruta de atención diferencial para la estabilización económica de las mujeres desmovilizadas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C. 19 de junio de 2025

Senador
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Presidente
Senado de la República
secretaria.general@senado.gov.coRepresentante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente
Cámara de Representantes
secretaria.general@camara.gov.co

Ref. Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No. 170 de 2023 Senado, No. 480 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se crea la ruta de atención diferencial para la estabilización económica de las mujeres desmovilizadas y se dictan otras disposiciones".

Respetados Presidentes:

Atendiendo a las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de conciliación del Proyecto de Ley de la referencia para continuar su trámite correspondiente y pueda someterse a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara, a través de su conducto.

Cordialmente,

JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO
Senador de la República
MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá

Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No. 170 de 2023 Senado, No. 480 de 2024 Cámara
"Por medio de la cual se crea la ruta de atención diferencial para la estabilización económica de las mujeres desmovilizadas y se dictan otras disposiciones".

I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES

Los congresistas conciliadores dejan constancia de que los textos aprobados en las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República son diferentes, por lo tanto, se procede a presentar la conciliación del texto final para la aprobación de ambas corporaciones.

El Proyecto de Ley mencionado fue aprobado en segundo debate el 18 de junio de 2025 en la Plenaria de la Cámara de Representantes, y el 11 de diciembre de 2024 en la Plenaria del Senado de la República. En razón a lo anterior, es necesaria su conciliación para que, una vez completado el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a la sanción presidencial y se convierta en Ley de la República.

Para facilitar la discusión, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados por las respectivas plenarias, evidenciando las similitudes y diferencias existentes y proponiendo el texto que se sugiere adoptar:

II. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS DE SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

Texto Aprobado Plenaria Senado de la República	Texto Aprobado Plenaria Cámara de Representantes	Consideraciones
"Por medio de la cual se crea la ruta de atención diferencial para la estabilización socioeconómica de las mujeres desmovilizadas y se dictan otras disposiciones".	"Por medio de la cual se crea la ruta de atención diferencial para la estabilización económica de las mujeres desmovilizadas y reincorporadas y se dictan otras disposiciones".	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.
EL CONGRESO DE COLOMBIA	EL CONGRESO DE COLOMBIA	No presenta modificaciones entre las Cámaras.
DECRETA:	DECRETA:	
TÍTULO I	TÍTULO I	No presenta modificaciones entre las Cámaras.
DISPOSICIONES GENERALES	DISPOSICIONES GENERALES	
Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto brindar una ruta diferencial a la mujer que habiendo hecho parte de un grupo armado se decide por dejar las armas y volver a la	Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto brindar una ruta diferencial a la mujer, que habiendo hecho parte de un grupo armado, se decide por dejar las armas y volver a la vida	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.

vida civil, creando un camino específico para la mujer desmovilizada. Asimismo, fomentar el pleno empleo, productivo, libremente elegido y el trabajo decente con vocación de permanencia el objetivo de promover la paz, evitar la crisis y ayudar a la recuperación de las sociedades afectadas. Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: A. Proceso de reintegración: dirigido a desmovilizados individuales certificados por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA) y a desmovilizados colectivos del proceso de paz adelantado con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). B. Proceso de reincorporación: dirigido a los exintegrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP), que dejaron las armas en el marco del Acuerdo Final. C. Enfoque de género: enfoque que busca el reconocimiento de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y el reconocimiento de las circunstancias especiales de cada uno, especialmente de las mujeres independientemente de su estado civil, ciclo vital, relación familiar y comunitaria, como sujeto de derechos y de especial protección	civil, creando un camino específico para la mujer desmovilizada y reincorporada. Asimismo, fomentar el pleno empleo, productivo, libremente elegido y el trabajo decente con vocación de permanencia con el objetivo de promover la paz, evitar la crisis y ayudar a la recuperación de las sociedades afectadas. Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: A. Proceso de reintegración: dirigido a desmovilizados individuales certificados por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA) y a desmovilizados colectivos del proceso de paz adelantado con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). B. Proceso de reincorporación: dirigido a los exintegrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- Ejército del Pueblo (FARC-EP), que dejaron las armas en el marco del Acuerdo Final. C. Enfoque de género: enfoque que busca el reconocimiento de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y el reconocimiento de las circunstancias especiales de cada uno, especialmente de las mujeres independientemente de su estado civil, ciclo vital, relación familiar y comunitaria,	<u>Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.</u>		
constitucional. Esto implica en particular la necesidad de garantizar medidas afirmativas para promover esa igualdad, la participación activa de las mujeres y sus organizaciones en la construcción de la paz y el reconocimiento de la victimización de la mujer por causa del conflicto. D. Transversalización: proceso estratégico a través del cual se busca impactar en las acciones institucionales que se desarrollan directamente con exintegrantes de grupos armados, mediante el cual se tengan en cuenta las necesidades e intereses en razón de género contribuyendo a la garantía y el ejercicio de derechos de las mujeres y las personas de los sectores LGBTI. Este principio implica el reconocimiento implícito de la desigualdad en razón al género, como un problema público, ya que las instituciones pueden reproducir estas desigualdades. Artículo 3. Enfoque de género e interseccionalidad. En la aplicación de esta ley, así como en la elaboración y ejecución de sus instrumentos reglamentarios, se adoptará un enfoque de género y una perspectiva interseccional. Esto implica reconocer y abordar las diferencias y desafíos específicos que enfrentan las mujeres y los hombres en el proceso de desmovilización, atendiendo a			como sujeto de derechos y de especial protección constitucional. Esto implica en particular la necesidad de garantizar medidas afirmativas para promover esa igualdad, la participación activa de las mujeres y sus organizaciones en la construcción de la paz y el reconocimiento de la victimización de la mujer por causa del conflicto. D. Transversalización: proceso estratégico a través del cual se busca impactar en las acciones institucionales que se desarrollan directamente con exintegrantes de grupos armados, mediante el cual se tengan en cuenta las necesidades e intereses en razón de género contribuyendo a la garantía y el ejercicio de derechos de las mujeres y las personas de los sectores LGBTI. Este principio implica el reconocimiento implícito de la desigualdad en razón al género, como un problema público, ya que las instituciones pueden reproducir estas desigualdades. Artículo 3. Enfoque de género e interseccionalidad. En la aplicación de esta ley, así como en la elaboración y ejecución de sus instrumentos reglamentarios, se adoptará un enfoque de género y una perspectiva interseccional. Esto implica reconocer y abordar las diferencias y desafíos específicos que enfrentan las mujeres y los hombres en el proceso de desmovilización y reincorporación, atendiendo a	<u>Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.</u>

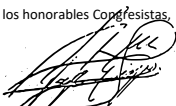
las distintas realidades y experiencias que cada género enfrenta. Además, se considerarán de manera integral las intersecciones entre género y otras categorías de identidad y marginalización, como la raza, la edad, la etnia, la cultura y la situación socioeconómica. Reconociendo que estas intersecciones pueden generar experiencias únicas de desventaja o discriminación, se asegurará que todas las medidas, políticas y programas derivados de esta ley sean inclusivos, equitativos y efectivos en abordar estas dinámicas complejas y variadas. TITULO II PROGRAMA DE TRÁNSITO ESPECIAL PARA MUJERES Artículo 4. Créase un programa de tránsito especial, particular y diferenciado dirigido a las mujeres desmovilizadas de manera individual, certificadas por el Comité Operativo de Dejación de las Armas (CODA), y a aquellas desmovilizadas de manera colectiva en procesos de paz, certificadas por la Oficina del Alto Comisionado de Paz. Artículo 5. Diseño, reglamentación e implementación. La Agencia para la reincorporación y normalización (ARN) tendrá un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para diseñar, reglamentar e implementar el proceso de	las distintas realidades y experiencias que cada género enfrenta. Además, se considerarán de manera integral las intersecciones entre género y otras categorías de identidad y marginalización, como la raza, la edad, la etnia, la cultura y la situación socioeconómica. Reconociendo que estas intersecciones pueden generar experiencias únicas de desventaja o discriminación, se asegurará que todas las medidas, políticas y programas derivados de esta ley sean inclusivos, equitativos y efectivos en abordar estas dinámicas complejas y variadas. TITULO II PROGRAMA DE TRÁNSITO ESPECIAL PARA MUJERES Artículo 4. Créase un programa de tránsito especial, particular y diferenciado dirigido a las mujeres desmovilizadas de manera individual, certificadas por el Comité Operativo de Dejación de las Armas (CODA), y a aquellas desmovilizadas y reincorporadas de manera colectiva en procesos de paz, certificadas por la Oficina del Alto Comisionado de Paz. Artículo 5. Diseño, reglamentación e implementación. La Agencia para la reincorporación y normalización (ARN) tendrá un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para diseñar, reglamentar e implementar el proceso de	<u>No presenta modificaciones entre las Cámaras.</u> <u>Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.</u> <u>Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.</u>		
tránsito especial para las mujeres desmovilizadas. Para lo anterior deberá tener en cuenta los Estándares Integrados de Desarme, Desmovilización y Reintegración (IDDRS) de la Organización de las Naciones Unidas, y en especial el anexo IDDRS 5.10 sobre Mujeres, Género y DDR, que ofrece guías para la implementación de políticas de género para las varias etapas de los procesos de DDR, atendiendo las diferentes intervenciones con enfoque de género y acciones específicas para las mujeres con el objetivo de asegurar procesos de DDR sostenibles y equitativos. Se deberán tener en cuenta los lineamientos, avances y logros trazados a través de medidas de política pública anteriores, dirigidas a las mujeres desmovilizadas. Recordando que, en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto de las FARC - EP el enfoque de género deberá ser entendido y aplicado de manera transversal en la implementación de la totalidad del Acuerdo y que en el Punto 3 sobre el Fin del Conflicto se aclara que el proceso de reincorporación tendrá en todos sus componentes un enfoque diferencial con enfoque de género. Asimismo, deberá atender el CONPES 3931 sobre la Política Nacional para la Reincorporación Social y			tránsito especial para las mujeres desmovilizadas y reincorporadas. Para lo anterior deberá tener en cuenta los Estándares Integrados de Desarme, Desmovilización y Reintegración (IDDRS) de la Organización de las Naciones Unidas, y en especial el anexo IDDRS 5.10 sobre Mujeres, Género y DDR, que ofrece guías para la implementación de políticas de género para las varias etapas de los procesos de DDR, atendiendo las diferentes intervenciones con enfoque de género y acciones específicas para las mujeres con el objetivo de asegurar procesos de DDR sostenibles y equitativos. Se deberán tener en cuenta los lineamientos, avances y logros trazados a través de medidas de política pública anteriores, dirigidas a las mujeres desmovilizadas y reincorporadas. Recordando que, en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto de las FARC - EP el enfoque de género deberá ser entendido y aplicado de manera transversal en la implementación de la totalidad del Acuerdo y que en el Punto 3 sobre el Fin del Conflicto se aclara que el proceso de reincorporación tendrá en todos sus componentes un enfoque diferencial con enfoque de género. Asimismo, deberá atender el CONPES 3931 sobre la Política Nacional para la Reincorporación Social y Económica de Exintegrantes de	

Económica de Exintegrantes de las Farc - EP, donde se propone, reincorporar integralmente a los exintegrantes de las FARC - EP y la promoción y apropiación de los enfoques diferenciales para la reincorporación, así como la ruta de transversalización del enfoque de género y los 51 indicadores de la transversalización del enfoque de género propuestos en el Plan Marco para la Implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto de las FARC - EP. Esta reglamentación se deberá socializar debidamente con organizaciones civiles que cuenten con un objeto social y experiencia relacionada con la temática, así como con autoridades del nivel territorial.	las Farc - EP, donde se propone, reincorporar integralmente a los exintegrantes de las FARC - EP y la promoción y apropiación de los enfoques diferenciales para la reincorporación, así como la ruta de transversalización del enfoque de género y los 51 indicadores de la transversalización del enfoque de género propuestos en el Plan Marco para la Implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto de las FARC - EP. Esta reglamentación se deberá socializar debidamente con organizaciones civiles que cuenten con un objeto social y experiencia relacionada con la temática, así como con autoridades del nivel territorial.	
Artículo 6. Obligación de rendición de cuentas. La ARN y las entidades del sector pertinentes deberán rendir cuentas anualmente a la Comisión legal para la equidad de la mujer del Congreso de la República sobre los avances del proceso de reglamentación y posterior implementación de la ruta diferencial de reincorporación y reintegración a la sociedad de la mujer desmovilizada.	Artículo 6. Obligación de rendición de cuentas. La ARN y las entidades del sector pertinentes deberán rendir cuentas anualmente a la Comisión Legal para la equidad de la Mujer del Congreso de la República sobre los avances del proceso de reglamentación y posterior implementación de la ruta diferencial de reincorporación y reintegración a la sociedad de la mujer desmovilizada y reincorporada.	<u>Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.</u>
TITULO III FORMALIZACIÓN LABORAL	TITULO III FORMALIZACIÓN LABORAL	<u>No presenta modificaciones entre las Cámaras.</u>

Artículo 7. El pleno empleo, productivo y libremente elegido y el trabajo decente son factores determinantes para promover la paz, evitar la crisis y ayudar a la recuperación de las sociedades afectadas. Artículo 8. Certificado de empleo para la paz. Créase el certificado de empleo para la paz, el cual será otorgado por el Ministerio del Trabajo a las empresas que vinculen dentro de su personal, trabajadores en proceso de reincorporación, reintegración o tránsito especial, en los niveles de dirección, supervisión y operación, en un porcentaje igual o superior al 10% de su planta laboral. PARÁGRAFO. Dentro de los 6 meses posteriores a la promulgación de esta Ley el Ministerio de Trabajo expedirá los protocolos para la asignación de dicho certificado.	Artículo 7. El pleno empleo, productivo y libremente elegido y el trabajo decente son factores determinantes para promover la paz, evitar la crisis y ayudar a la recuperación de las sociedades afectadas. Artículo 8. Certificado de empleo para la paz. Créase el certificado de empleo para la paz, el cual será otorgado por el Ministerio del Trabajo a las empresas que vinculen de forma directa dentro de su personal mujeres, trabajadoras en proceso de reincorporación, reintegración o tránsito especial en un porcentaje igual o superior al 10%. PARÁGRAFO. Dentro de los 6 meses posteriores a la promulgación de esta Ley el Ministerio de Trabajo expedirá los protocolos para la asignación de dicho certificado.	<u>No presenta modificaciones entre las Cámaras.</u> <u>Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.</u>
Artículo 9. Incentivos públicos. Las empresas, las uniones temporales y/o los consorcios que tengan vigente el certificado de empleo para la paz tendrán un puntaje adicional en los procesos de selección contractual que adelanten con el Estado. PARÁGRAFO 1º. En un término de seis (6) meses el Gobierno Nacional, a través de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente o quien haga sus		<u>Se eliminó el “Artículo 9. Incentivos Públicos” en el Informe de Ponencia para Segundo Debate en la Cámara de Representantes, y así fue ratificado por la Plenaria de la misma Corporación. Así, se acoge la eliminación de la Cámara de Representantes.</u>

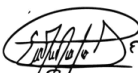
veces expedirá el decreto reglamentario lo consagrado en el presente artículo, en donde establecerá una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, selección objetiva y contratación directa, para las empresas que en su planta de personal tengan trabajadores en proceso de reincorporación, reintegración o tránsito especial contratados con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas. PARÁGRAFO 2º. Las entidades estatales, a través de los supervisores o interventores del contrato según corresponda, deberán verificar durante la ejecución del contrato que los proponentes que resultaron adjudicatarios mantienen en su planta de personal el número de trabajadores en proceso de reincorporación, reintegración o tránsito especial en los niveles de dirección, supervisión, y operación que dieron lugar al otorgamiento del certificado de empleo para la paz. El contratista deberá aportar a la entidad estatal contratante la documentación que así lo demuestre. Dicha verificación se hará con el certificado que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo y la entidad estatal contratante verificará su vigencia, de conformidad con la normativa aplicable.		
--	--	--

La reducción del número de trabajadores en proceso de reincorporación, reintegración o tránsito especial acreditados para obtener el puntaje adicional, constituye incumplimiento del contrato por parte del contratista, y dará lugar a las consecuencias del incumplimiento previstas en el contrato y en las normas aplicables. El procedimiento para la declaratoria de incumplimiento deberá adelantarse con observancia a los postulados del debido proceso, en aplicación de los principios que rigen la actividad contractual teniendo presente los casos de fuerza mayor o caso fortuito. PARÁGRAFO 3º. El Gobierno nacional podrá, flexibilizar las exigencias establecidas en la presente ley atinentes al porcentaje, tomando en consideración las particularidades propias de quienes han abandonado grupos armados al margen de la ley.		
TITULO IV DISPOSICIONES FINALES Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	TITULO IV DISPOSICIONES FINALES Artículo 9. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	<u>No presenta modificaciones entre las Cámaras.</u> <u>No presenta modificaciones entre las Cámaras.</u>

III. PROPOSICIÓN Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden informe de conciliación del debate del proyecto de Ley 480 de 2024 Cámara, 170 de 2023 senado "Por medio de la cual se crea la ruta de atención diferencial para la estabilización económica de las mujeres desmovilizadas y reincorporadas y se dictan otras disposiciones", y solicitamos a la Plenaria de cada corporación que se ponga en consideración y se apruebe el texto conciliado que se presenta a continuación. De los honorables Congresistas,  JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO Senador de la República  MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá	IV. TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY 170 DE 2023 SENADO, 480 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA RUTA DE ATENCIÓN DIFERENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN ECONÓMICA DE LAS MUJERES DESMOVILIZADAS Y REINCORPORADAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". El Congreso de Colombia DECRETA: TITULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto brindar una ruta diferencial a la mujer, que habiendo hecho parte de un grupo armado, se decide por dejar las armas y volver a la vida civil, creando un camino específico para la mujer desmovilizada y reincorporada. Asimismo, fomentar el pleno empleo, productivo, libremente elegido y el trabajo decente con vocación de permanencia con el objetivo de promover la paz, evitar la crisis y ayudar a la recuperación de las sociedades afectadas. Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: A. Proceso de reintegración: dirigido a desmovilizados individuales certificados por el Comité Operativo para la Dejaración de las Armas (CODA) y a desmovilizados colectivos del proceso de paz adelantado con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). B. Proceso de reincorporación: dirigido a los exintegrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- Ejército del Pueblo (FARC-EP), que dejaron las armas en el marco del Acuerdo Final. C. Enfoque de género: enfoque que busca el reconocimiento de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y el reconocimiento de las circunstancias especiales de cada uno, especialmente de las mujeres independientemente de su estado civil, ciclo vital, relación familiar y comunitaria, como sujeto de derechos y de especial protección constitucional. Esto implica en particular la necesidad de garantizar medidas afirmativas para promover esa igualdad, la participación activa de las mujeres y sus organizaciones en la construcción de la paz y el reconocimiento de la victimización de la mujer por causa del conflicto. D. Transversalización: proceso estratégico a través del cual se busca impactar en las acciones institucionales que se desarrollan directamente con exintegrantes de grupos armados, mediante el cual se tengan en cuenta las necesidades e intereses en razón de género contribuyendo a la garantía y el ejercicio de derechos de las mujeres y las personas de los sectores LGBTI. Este principio implica el reconocimiento implícito de la desigualdad en razón al género, como un problema público, ya que las instituciones pueden reproducir estas desigualdades. Artículo 3. Enfoque de género e interseccionalidad. En la aplicación de esta ley, así como en la elaboración y ejecución de sus instrumentos reglamentarios, se adoptará un enfoque de género y
una perspectiva interseccional. Esto implica reconocer y abordar las diferencias y desafíos específicos que enfrentan las mujeres y los hombres en el proceso de desmovilización y reincorporación, atendiendo a las distintas realidades y experiencias que cada género enfrenta. Además, se considerarán de manera integral las intersecciones entre género y otras categorías de identidad y marginalización, como la raza, la edad, la etnia, la cultura y la situación socioeconómica. Reconociendo que estas intersecciones pueden generar experiencias únicas de desventaja o discriminación, se asegurará que todas las medidas, políticas y programas derivados de esta ley sean inclusivos, equitativos y efectivos en abordar estas dinámicas complejas y variadas. TITULO II PROGRAMA DE TRÁNSITO ESPECIAL PARA MUJERES Artículo 4. Créase un programa de tránsito especial, particular y diferenciado dirigido a las mujeres desmovilizadas de manera individual, certificadas por el Comité Operativo de Dejaración de las Armas (CODA), y a aquellas desmovilizadas y reincorporadas de manera colectiva en procesos de paz, certificadas por la Oficina del Alto Comisionado de Paz. Artículo 5. Diseño, reglamentación e implementación. La Agencia para la reincorporación y normalización (ARN) tendrá un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para diseñar, reglamentar e implementar el proceso de tránsito especial para las mujeres desmovilizadas y reincorporadas. Para lo anterior deberá tener en cuenta los Estándares Integrados de Desarme, Desmovilización y Reintegración (IDDRS) de la Organización de las Naciones Unidas, y en especial el anexo IDDRS 5.10 sobre Mujeres, Género y DDR, que ofrece guías para la implementación de políticas de género para las varias etapas de los procesos de DDR, atendiendo las diferentes intervenciones con enfoque de género y acciones específicas para las mujeres con el objetivo de asegurar procesos de DDR sostenibles y equitativos. Se deberán tener en cuenta los lineamientos, avances y logros trazados a través de medidas de política pública anteriores, dirigidas a las mujeres desmovilizadas y reincorporadas. Recordando que, en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto de las FARC - EP el enfoque de género deberá ser entendido y aplicado de manera transversal en la implementación de la totalidad del Acuerdo y que en el Punto 3 sobre el Fin del Conflicto se aclara que el proceso de reincorporación tendrá en todos sus componentes un enfoque diferencial con enfoque de género. Asimismo, deberá atender el CONPES 3931 sobre la Política Nacional para la Reincorporación Social y Económica de Exintegrantes de las Farc - EP, donde se propone, reincorporar integralmente a los exintegrantes de las FARC - EP y la promoción y apropiación de los enfoques diferenciales para la reincorporación, así como la ruta de transversalización del enfoque de género y los 51 indicadores de la transversalización del enfoque de género propuestos en el Plan Marco para la Implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto de las FARC - EP. Esta reglamentación se deberá socializar debidamente con organizaciones civiles que cuenten con un objeto social y experiencia relacionada con la temática, así como con autoridades del nivel territorial.	Artículo 6. Obligación de rendición de cuentas. La ARN y las entidades del sector pertinentes deberán rendir cuentas anualmente a la Comisión Legal para la equidad de la Mujer del Congreso de la República sobre los avances del proceso de reglamentación y posterior implementación de la ruta diferencial de reincorporación y reintegración a la sociedad de la mujer desmovilizada y reincorporada. TITULO III FORMALIZACIÓN LABORAL Artículo 7. El pleno empleo, productivo y libremente elegido y el trabajo decente son factores determinantes para promover la paz, evitar la crisis y ayudar a la recuperación de las sociedades afectadas. Artículo 8. Certificado de empleo para la paz. Créase el certificado de empleo para la paz, el cual será otorgado por el Ministerio del Trabajo a las empresas que vinculen de forma directa dentro de su personal mujeres, trabajadoras en proceso de reincorporación, reintegración o tránsito especial en un porcentaje igual o superior al 10%. PARÁGRAFO. Dentro de los 6 meses posteriores a la promulgación de esta Ley el Ministerio de Trabajo expedirá los protocolos para la asignación de dicho certificado. TITULO IV DISPOSICIONES FINALES Artículo 9. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. De los honorables Congresistas,  JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO Senador de la República  MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 111 DE 2023 SENADO,
219 DE 2024 CÁMARA

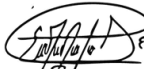
por medio de la cual se regula la circulación y se promueve el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, como alternativas de movilidad sostenible.

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY 111 de 2023 SENADO, 219 DE 2024 CÁMARA "Por medio de la cual se regula la circulación y se promueve el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, como alternativas de movilidad sostenible" Bogotá D.C., 19 de junio 2025. Honorable Senador, EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA Presidente Senado de la República. Honorable Representante, JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Presidente Cámara de Representantes Referencia: Informe de Conciliación Proyecto de Ley 111 de 2023 Senado, 219 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se regula la circulación y se promueve el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, como alternativas de movilidad sostenible". Honorables Presidentes. Atendiendo a las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos enviar el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, con el fin de que continúe su trámite correspondiente y pueda ser sometido a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara, a través de su conducto. Cordialmente,  EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN Representante a la Cámara Congreso de la República  JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL Senador de la República Congreso de la República			INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY 111 de 2023 SENADO, 219 DE 2024 CÁMARA "Por medio de la cual se regula la circulación y se promueve el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, como alternativas de movilidad sostenible" I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES El proyecto de ley en mención fue aprobado el 30 de julio de 2024 en Plenaria de Senado y el 18 de junio de 2025 en la Plenaria de la Cámara de Representantes. Los congresistas conciliadores dejan constancia de que los textos aprobados en las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República presentan diferencias en algunos apartados. En vista de lo anterior, es necesaria su conciliación para que, una vez completado el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en Ley de la República. Motivo por el cual, se procede a presentar la conciliación del texto final para la aprobación de ambas Corporaciones. II. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS Y TEXTO ACOGIDO <table><tr><th>TEXTO APROBADO EN SENADO</th><th>TEXTO APROBADO EN CÁMARA</th><th>TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES</th></tr><tr><td>POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA CIRCULACIÓN Y SE PROMUEVE EL USO DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA, COMO ALTERNATIVAS DE MOVILIDAD SOSTENIBLE.</td><td>POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA CIRCULACIÓN Y SE PROMUEVE EL USO DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA, COMO ALTERNATIVAS DE MOVILIDAD SOSTENIBLE.</td><td>Sin discrepancias.</td></tr><tr><td>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto: 1. Regular la circulación de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana; asegurando la vida e integridad de sus usuarios y de los demás actores de la vía. 2. Promover el uso de los vehículos referidos en el numeral anterior como medios de transporte personal, que constituyen alternativas de movilidad urbana sostenible.</td><td>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto: 1. Regular la circulación de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana; asegurando la vida e integridad de sus usuarios y de los demás actores de la vía. 2. Promover el uso de los vehículos referidos en el numeral anterior como medios de transporte personal, que constituyen alternativas de movilidad urbana sostenible.</td><td>Sin discrepancias.</td></tr><tr><td>ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de esta ley ténganse en cuenta las siguientes definiciones: Vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana: Vehículos asistidos o impulsados por un motor eléctrico, de peso reducido, diseñados para uso individual en entornos urbanos, que cumplen con las características y especificaciones técnicas definidas por el Ministerio de Transporte para circular por la ciclo-infraestructura y las</td><td>ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de esta ley ténganse en cuenta las siguientes definiciones: Vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana: Vehículos asistidos o impulsados por un motor eléctrico, de peso reducido, diseñados para uso individual en entornos urbanos, que cumplen con las características y especificaciones técnicas definidas por el Ministerio de Transporte para circular por la ciclo-infraestructura y las vías permitidas, en los términos de la</td><td>Se acoge el texto aprobado en Cámara.</td></tr></table>	TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES	POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA CIRCULACIÓN Y SE PROMUEVE EL USO DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA, COMO ALTERNATIVAS DE MOVILIDAD SOSTENIBLE.	POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA CIRCULACIÓN Y SE PROMUEVE EL USO DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA, COMO ALTERNATIVAS DE MOVILIDAD SOSTENIBLE.	Sin discrepancias.	ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto: 1. Regular la circulación de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana; asegurando la vida e integridad de sus usuarios y de los demás actores de la vía. 2. Promover el uso de los vehículos referidos en el numeral anterior como medios de transporte personal, que constituyen alternativas de movilidad urbana sostenible.	ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto: 1. Regular la circulación de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana; asegurando la vida e integridad de sus usuarios y de los demás actores de la vía. 2. Promover el uso de los vehículos referidos en el numeral anterior como medios de transporte personal, que constituyen alternativas de movilidad urbana sostenible.	Sin discrepancias.	ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de esta ley ténganse en cuenta las siguientes definiciones: Vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana: Vehículos asistidos o impulsados por un motor eléctrico, de peso reducido, diseñados para uso individual en entornos urbanos, que cumplen con las características y especificaciones técnicas definidas por el Ministerio de Transporte para circular por la ciclo-infraestructura y las	ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de esta ley ténganse en cuenta las siguientes definiciones: Vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana: Vehículos asistidos o impulsados por un motor eléctrico, de peso reducido, diseñados para uso individual en entornos urbanos, que cumplen con las características y especificaciones técnicas definidas por el Ministerio de Transporte para circular por la ciclo-infraestructura y las vías permitidas, en los términos de la	Se acoge el texto aprobado en Cámara.
TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES													
POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA CIRCULACIÓN Y SE PROMUEVE EL USO DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA, COMO ALTERNATIVAS DE MOVILIDAD SOSTENIBLE.	POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA CIRCULACIÓN Y SE PROMUEVE EL USO DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA, COMO ALTERNATIVAS DE MOVILIDAD SOSTENIBLE.	Sin discrepancias.													
ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto: 1. Regular la circulación de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana; asegurando la vida e integridad de sus usuarios y de los demás actores de la vía. 2. Promover el uso de los vehículos referidos en el numeral anterior como medios de transporte personal, que constituyen alternativas de movilidad urbana sostenible.	ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto: 1. Regular la circulación de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana; asegurando la vida e integridad de sus usuarios y de los demás actores de la vía. 2. Promover el uso de los vehículos referidos en el numeral anterior como medios de transporte personal, que constituyen alternativas de movilidad urbana sostenible.	Sin discrepancias.													
ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de esta ley ténganse en cuenta las siguientes definiciones: Vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana: Vehículos asistidos o impulsados por un motor eléctrico, de peso reducido, diseñados para uso individual en entornos urbanos, que cumplen con las características y especificaciones técnicas definidas por el Ministerio de Transporte para circular por la ciclo-infraestructura y las	ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de esta ley ténganse en cuenta las siguientes definiciones: Vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana: Vehículos asistidos o impulsados por un motor eléctrico, de peso reducido, diseñados para uso individual en entornos urbanos, que cumplen con las características y especificaciones técnicas definidas por el Ministerio de Transporte para circular por la ciclo-infraestructura y las vías permitidas, en los términos de la	Se acoge el texto aprobado en Cámara.													
<table><tr><th>TEXTO APROBADO EN SENADO</th><th>TEXTO APROBADO EN CÁMARA</th><th>TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES</th></tr><tr><td>vías permitidas, en los términos de la presente ley. Bicicleta eléctrica: Bicicleta que cuenta con motor eléctrico para asistir al usuario mientras pedalea, reduciendo así el esfuerzo que este debe realizar. La potencia del motor debe disminuir progresivamente conforme aumenta la velocidad del vehículo y se suspende cuando el conductor deje de pedalear o la bicicleta alcance una velocidad determinada. Transporte personal urbano: Modalidad de movilidad individual utilizada en áreas urbanas para desplazarse de un lugar a otro. Ciclo-infraestructura: Conjunto formado por la infraestructura vial diseñada y pensada para la bicicleta y los complementos que la hacen funcional para este vehículo. Vías permitidas: Son las vías respecto de las cuales no existe prohibición normativa expresa que impida la circulación de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana.</td><td>presente ley. La potencia nominal de estos vehículos no podrá exceder los 1000W. Bicicleta eléctrica: Es un tipo de vehículo eléctrico liviano de movilidad personal urbana. Corresponde a una bicicleta que cuenta con motor eléctrico para asistir al usuario mientras pedalea, reduciendo así el esfuerzo que este debe realizar. La potencia del motor debe disminuir progresivamente conforme aumenta la velocidad del vehículo y se suspende cuando el conductor deje de pedalear o la bicicleta alcance una velocidad determinada. Transporte personal urbano: Modalidad de movilidad individual utilizada en áreas urbanas para desplazarse de un lugar a otro. Ciclo-infraestructura: Conjunto formado por la infraestructura vial diseñada y pensada para la bicicleta y los complementos que la hacen funcional para este vehículo. Vías permitidas: Son las vías respecto de las cuales no existe prohibición normativa expresa que impida la circulación de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana.</td><td rowspan="2">Se acoge el texto aprobado en Cámara.</td></tr><tr><td>ARTÍCULO 3. CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. En el Capítulo VI (Tránsito de otros vehículos y de animales) del Título III (Normas de comportamiento), de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), adiciónese un artículo nuevo 96-1, el cual quedará así: ARTÍCULO 96-1. NORMAS ESPECÍFICAS PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. Los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, que cumplan con las características técnicas definidas por el Ministerio de Transporte en la reglamentación que expida para el efecto, se sujetarán a las siguientes normas específicas: 1. La edad mínima para su conducción será de dieciséis (16) años cumplidos.</td><td>ARTÍCULO 3. CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. En el Capítulo VI (Tránsito de otros vehículos y de animales) del Título III (Normas de comportamiento), de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), adiciónese un artículo nuevo 96-1, el cual quedará así: ARTÍCULO 96-1. NORMAS ESPECÍFICAS PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. Los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, que cumplan con las características técnicas definidas por el Ministerio de Transporte en la reglamentación que expida para el efecto, se sujetarán a las siguientes normas específicas: 1. La edad mínima para su conducción será de dieciséis (16) años cumplidos. El incumplimiento de esta</td></tr></table>	TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES	vías permitidas, en los términos de la presente ley. Bicicleta eléctrica: Bicicleta que cuenta con motor eléctrico para asistir al usuario mientras pedalea, reduciendo así el esfuerzo que este debe realizar. La potencia del motor debe disminuir progresivamente conforme aumenta la velocidad del vehículo y se suspende cuando el conductor deje de pedalear o la bicicleta alcance una velocidad determinada. Transporte personal urbano: Modalidad de movilidad individual utilizada en áreas urbanas para desplazarse de un lugar a otro. Ciclo-infraestructura: Conjunto formado por la infraestructura vial diseñada y pensada para la bicicleta y los complementos que la hacen funcional para este vehículo. Vías permitidas: Son las vías respecto de las cuales no existe prohibición normativa expresa que impida la circulación de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana.	presente ley. La potencia nominal de estos vehículos no podrá exceder los 1000W. Bicicleta eléctrica: Es un tipo de vehículo eléctrico liviano de movilidad personal urbana. Corresponde a una bicicleta que cuenta con motor eléctrico para asistir al usuario mientras pedalea, reduciendo así el esfuerzo que este debe realizar. La potencia del motor debe disminuir progresivamente conforme aumenta la velocidad del vehículo y se suspende cuando el conductor deje de pedalear o la bicicleta alcance una velocidad determinada. Transporte personal urbano: Modalidad de movilidad individual utilizada en áreas urbanas para desplazarse de un lugar a otro. Ciclo-infraestructura: Conjunto formado por la infraestructura vial diseñada y pensada para la bicicleta y los complementos que la hacen funcional para este vehículo. Vías permitidas: Son las vías respecto de las cuales no existe prohibición normativa expresa que impida la circulación de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana.	Se acoge el texto aprobado en Cámara.	ARTÍCULO 3. CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. En el Capítulo VI (Tránsito de otros vehículos y de animales) del Título III (Normas de comportamiento), de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), adiciónese un artículo nuevo 96-1, el cual quedará así: ARTÍCULO 96-1. NORMAS ESPECÍFICAS PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. Los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, que cumplan con las características técnicas definidas por el Ministerio de Transporte en la reglamentación que expida para el efecto, se sujetarán a las siguientes normas específicas: 1. La edad mínima para su conducción será de dieciséis (16) años cumplidos.	ARTÍCULO 3. CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. En el Capítulo VI (Tránsito de otros vehículos y de animales) del Título III (Normas de comportamiento), de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), adiciónese un artículo nuevo 96-1, el cual quedará así: ARTÍCULO 96-1. NORMAS ESPECÍFICAS PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. Los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, que cumplan con las características técnicas definidas por el Ministerio de Transporte en la reglamentación que expida para el efecto, se sujetarán a las siguientes normas específicas: 1. La edad mínima para su conducción será de dieciséis (16) años cumplidos. El incumplimiento de esta	<table><tr><th>TEXTO APROBADO EN SENADO</th><th>TEXTO APROBADO EN CÁMARA</th><th>TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES</th></tr><tr><td>2. No podrán movilizar a más de una persona de forma simultánea. Excepcionalmente será permitido el transporte de más de una persona de manera simultánea cuando el vehículo en particular esté especialmente diseñado para hacerlo y se cumplan las condiciones que define el Ministerio de Transporte en la reglamentación correspondiente. 3. Su uso será exclusivamente para transporte personal urbano. Está prohibida su circulación por carreteras nacionales. Se exceptúan de esta prohibición las bicicletas eléctricas; las cuales se asimilan a las bicicletas en lo que tiene que ver con su circulación por carreteras nacionales. Tanto el uso con fines recreativos y deportivos como su tránsito por fuera del perímetro urbano, deberá ajustarse a la regulación expedida por las entidades territoriales correspondientes, dentro de su jurisdicción. En aquellos municipios o distritos en los que no haya regulación específica se aplicará la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte para el efecto. 4. No deben transitar sobre las aceras o andenes, los lugares destinados al tránsito de peatones ni por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohiban. 5. Deberán circular siempre por la ciclo-infraestructura, dando prelación a los peatones y a los ciclistas.</td><td>disposición dará lugar a la inmovilización del vehículo. 2. No podrán movilizar a más de una persona de forma simultánea. Excepcionalmente será permitido el transporte de más de una persona de manera simultánea cuando el vehículo en particular esté especialmente diseñado para hacerlo y se cumplan las condiciones que define el Ministerio de Transporte en la reglamentación correspondiente. 3. Su uso será exclusivamente para transporte personal urbano. Está prohibida su circulación por la Red Vial Nacional, salvo en aquellos tramos que cuenten con ciclo-infraestructura, siempre que esta no haya sido restringida expresamente por la autoridad competente. Se exceptúan de esta prohibición las bicicletas eléctricas; las cuales se asimilan a las bicicletas en lo que tiene que ver con su circulación por la Red Vial Nacional. Tanto el uso con fines recreativos y deportivos como su tránsito por fuera del perímetro urbano, deberá ajustarse a la regulación específica expedida por las entidades territoriales correspondientes, dentro de su jurisdicción. En aquellos municipios o distritos en los que no haya regulación específica se aplicará la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte para el efecto. 4. No deben transitar sobre las aceras o andenes, los lugares destinados al tránsito de peatones ni por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohiban. 5. Deberán circular por la ciclo-infraestructura, siempre que esta se encuentre en condiciones adecuadas de seguridad y transitabilidad, dando prelación a los peatones y a los ciclistas. No obstante, la autoridad competente podrá establecer tramos específicos de la ciclo-infraestructura en los que no esté permitida la circulación de los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, por razones de seguridad vial, operativas o de diseño. En tales casos, estos</td><td></td></tr></table>	TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES	2. No podrán movilizar a más de una persona de forma simultánea. Excepcionalmente será permitido el transporte de más de una persona de manera simultánea cuando el vehículo en particular esté especialmente diseñado para hacerlo y se cumplan las condiciones que define el Ministerio de Transporte en la reglamentación correspondiente. 3. Su uso será exclusivamente para transporte personal urbano. Está prohibida su circulación por carreteras nacionales. Se exceptúan de esta prohibición las bicicletas eléctricas; las cuales se asimilan a las bicicletas en lo que tiene que ver con su circulación por carreteras nacionales. Tanto el uso con fines recreativos y deportivos como su tránsito por fuera del perímetro urbano, deberá ajustarse a la regulación expedida por las entidades territoriales correspondientes, dentro de su jurisdicción. En aquellos municipios o distritos en los que no haya regulación específica se aplicará la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte para el efecto. 4. No deben transitar sobre las aceras o andenes, los lugares destinados al tránsito de peatones ni por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohiban. 5. Deberán circular siempre por la ciclo-infraestructura, dando prelación a los peatones y a los ciclistas.	disposición dará lugar a la inmovilización del vehículo. 2. No podrán movilizar a más de una persona de forma simultánea. Excepcionalmente será permitido el transporte de más de una persona de manera simultánea cuando el vehículo en particular esté especialmente diseñado para hacerlo y se cumplan las condiciones que define el Ministerio de Transporte en la reglamentación correspondiente. 3. Su uso será exclusivamente para transporte personal urbano. Está prohibida su circulación por la Red Vial Nacional, salvo en aquellos tramos que cuenten con ciclo-infraestructura, siempre que esta no haya sido restringida expresamente por la autoridad competente. Se exceptúan de esta prohibición las bicicletas eléctricas; las cuales se asimilan a las bicicletas en lo que tiene que ver con su circulación por la Red Vial Nacional. Tanto el uso con fines recreativos y deportivos como su tránsito por fuera del perímetro urbano, deberá ajustarse a la regulación específica expedida por las entidades territoriales correspondientes, dentro de su jurisdicción. En aquellos municipios o distritos en los que no haya regulación específica se aplicará la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte para el efecto. 4. No deben transitar sobre las aceras o andenes, los lugares destinados al tránsito de peatones ni por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohiban. 5. Deberán circular por la ciclo-infraestructura, siempre que esta se encuentre en condiciones adecuadas de seguridad y transitabilidad, dando prelación a los peatones y a los ciclistas. No obstante, la autoridad competente podrá establecer tramos específicos de la ciclo-infraestructura en los que no esté permitida la circulación de los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, por razones de seguridad vial, operativas o de diseño. En tales casos, estos	
TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES													
vías permitidas, en los términos de la presente ley. Bicicleta eléctrica: Bicicleta que cuenta con motor eléctrico para asistir al usuario mientras pedalea, reduciendo así el esfuerzo que este debe realizar. La potencia del motor debe disminuir progresivamente conforme aumenta la velocidad del vehículo y se suspende cuando el conductor deje de pedalear o la bicicleta alcance una velocidad determinada. Transporte personal urbano: Modalidad de movilidad individual utilizada en áreas urbanas para desplazarse de un lugar a otro. Ciclo-infraestructura: Conjunto formado por la infraestructura vial diseñada y pensada para la bicicleta y los complementos que la hacen funcional para este vehículo. Vías permitidas: Son las vías respecto de las cuales no existe prohibición normativa expresa que impida la circulación de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana.	presente ley. La potencia nominal de estos vehículos no podrá exceder los 1000W. Bicicleta eléctrica: Es un tipo de vehículo eléctrico liviano de movilidad personal urbana. Corresponde a una bicicleta que cuenta con motor eléctrico para asistir al usuario mientras pedalea, reduciendo así el esfuerzo que este debe realizar. La potencia del motor debe disminuir progresivamente conforme aumenta la velocidad del vehículo y se suspende cuando el conductor deje de pedalear o la bicicleta alcance una velocidad determinada. Transporte personal urbano: Modalidad de movilidad individual utilizada en áreas urbanas para desplazarse de un lugar a otro. Ciclo-infraestructura: Conjunto formado por la infraestructura vial diseñada y pensada para la bicicleta y los complementos que la hacen funcional para este vehículo. Vías permitidas: Son las vías respecto de las cuales no existe prohibición normativa expresa que impida la circulación de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana.	Se acoge el texto aprobado en Cámara.													
ARTÍCULO 3. CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. En el Capítulo VI (Tránsito de otros vehículos y de animales) del Título III (Normas de comportamiento), de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), adiciónese un artículo nuevo 96-1, el cual quedará así: ARTÍCULO 96-1. NORMAS ESPECÍFICAS PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. Los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, que cumplan con las características técnicas definidas por el Ministerio de Transporte en la reglamentación que expida para el efecto, se sujetarán a las siguientes normas específicas: 1. La edad mínima para su conducción será de dieciséis (16) años cumplidos.	ARTÍCULO 3. CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. En el Capítulo VI (Tránsito de otros vehículos y de animales) del Título III (Normas de comportamiento), de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), adiciónese un artículo nuevo 96-1, el cual quedará así: ARTÍCULO 96-1. NORMAS ESPECÍFICAS PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. Los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, que cumplan con las características técnicas definidas por el Ministerio de Transporte en la reglamentación que expida para el efecto, se sujetarán a las siguientes normas específicas: 1. La edad mínima para su conducción será de dieciséis (16) años cumplidos. El incumplimiento de esta														
TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES													
2. No podrán movilizar a más de una persona de forma simultánea. Excepcionalmente será permitido el transporte de más de una persona de manera simultánea cuando el vehículo en particular esté especialmente diseñado para hacerlo y se cumplan las condiciones que define el Ministerio de Transporte en la reglamentación correspondiente. 3. Su uso será exclusivamente para transporte personal urbano. Está prohibida su circulación por carreteras nacionales. Se exceptúan de esta prohibición las bicicletas eléctricas; las cuales se asimilan a las bicicletas en lo que tiene que ver con su circulación por carreteras nacionales. Tanto el uso con fines recreativos y deportivos como su tránsito por fuera del perímetro urbano, deberá ajustarse a la regulación expedida por las entidades territoriales correspondientes, dentro de su jurisdicción. En aquellos municipios o distritos en los que no haya regulación específica se aplicará la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte para el efecto. 4. No deben transitar sobre las aceras o andenes, los lugares destinados al tránsito de peatones ni por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohiban. 5. Deberán circular siempre por la ciclo-infraestructura, dando prelación a los peatones y a los ciclistas.	disposición dará lugar a la inmovilización del vehículo. 2. No podrán movilizar a más de una persona de forma simultánea. Excepcionalmente será permitido el transporte de más de una persona de manera simultánea cuando el vehículo en particular esté especialmente diseñado para hacerlo y se cumplan las condiciones que define el Ministerio de Transporte en la reglamentación correspondiente. 3. Su uso será exclusivamente para transporte personal urbano. Está prohibida su circulación por la Red Vial Nacional, salvo en aquellos tramos que cuenten con ciclo-infraestructura, siempre que esta no haya sido restringida expresamente por la autoridad competente. Se exceptúan de esta prohibición las bicicletas eléctricas; las cuales se asimilan a las bicicletas en lo que tiene que ver con su circulación por la Red Vial Nacional. Tanto el uso con fines recreativos y deportivos como su tránsito por fuera del perímetro urbano, deberá ajustarse a la regulación específica expedida por las entidades territoriales correspondientes, dentro de su jurisdicción. En aquellos municipios o distritos en los que no haya regulación específica se aplicará la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte para el efecto. 4. No deben transitar sobre las aceras o andenes, los lugares destinados al tránsito de peatones ni por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohiban. 5. Deberán circular por la ciclo-infraestructura, siempre que esta se encuentre en condiciones adecuadas de seguridad y transitabilidad, dando prelación a los peatones y a los ciclistas. No obstante, la autoridad competente podrá establecer tramos específicos de la ciclo-infraestructura en los que no esté permitida la circulación de los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, por razones de seguridad vial, operativas o de diseño. En tales casos, estos														

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
	y la convivencia entre los diferentes actores viales. Parágrafo 1. Las campañas y programas se desarrollarán en instituciones educativas y en establecimientos de comercio que comercialicen vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, con el fin de que los compradores, al momento de adquirirlos, puedan acceder de manera efectiva a los contenidos correspondientes. Estos incluirán la normativa aplicable y los parámetros y principios básicos de comportamiento vial. Parágrafo 2. Para garantizar la efectividad de las campañas y los programas de educación y concientización sobre movilidad urbana, el Ministerio de Transporte, junto con las secretarías de tránsito, implementarán mecanismos de monitoreo y evaluación basados en indicadores, tales como la reducción de accidentes viales, el cumplimiento de normas de tránsito y la mejora en la percepción de seguridad. Así mismo, se aplicarán encuestas y se analizarán datos de siniestralidad con el fin de ajustar las estrategias y fortalecer el impacto de las campañas y los programas implementados.	
	ARTÍCULO 13. INCLUSIÓN DE LOS VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA EN LOS ESTUDIOS DE SEGURIDAD VIAL. La Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), a través de su Dirección del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, en el marco de sus funciones de diagnóstico, análisis e investigación en materia de seguridad vial, incluirá dentro de sus informes, estudios, análisis y evaluaciones los datos relacionados con la circulación, siniestralidad y comportamientos viales asociados a los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, con el fin de apoyar el diseño, evaluación y ajuste de las políticas, planes y estrategias de seguridad vial que incluyan a estos actores viales.	Se acoge el texto aprobado en Cámara. Se ajusta numeración.
	ARTÍCULO 14. COBERTURA AMBIENTAL A VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, adoptará las disposiciones normativas y técnicas	Se acoge el texto aprobado en Cámara. Se ajusta numeración.

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
	necesarias para que los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana queden expresamente incluidos dentro del alcance de la política y la reglamentación sobre Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) establecidas en la Ley 1672 de 2013, garantizando la aplicación efectiva del principio de responsabilidad extendida del productor y la gestión posconsumo de sus componentes.	Se acoge el texto aprobado en Cámara. Se ajusta numeración.
	ARTÍCULO NUEVO. INCLUSIÓN DE LOS VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA EN LA PARTIDA ARANCELARIA 87.12 DEL ARTÍCULO 468-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. Para efectos de lo previsto en el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, entiéndase que los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana de que trata la presente ley se encuentran comprendidos en la partida arancelaria 87.12 de dicho artículo, aun cuando esta haga mención expresa únicamente a las bicicletas eléctricas, por cuanto se trata de vehículos del mismo género, con características técnicas equiparables.	Se acoge el texto aprobado en Cámara. Se ajusta numeración.
	ARTÍCULO NUEVO. EXENCIÓN DE REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS O DE BAJA VELOCIDAD. En atención a su menor nivel de riesgo, derivado de sus características de peso y velocidad reducidos, y considerando además su aporte como medio alternativo de movilidad sostenible, para la circulación de los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana de que trata la presente ley, así como de los demás vehículos eléctricos cuyo peso, incluyendo su batería, no supere los sesenta (60) kilogramos, o que, teniendo un peso superior, no puedan desarrollar velocidades superiores a 40 km/h, no se requerirá ni podrá exigirse: 1. Matrícula ante organismo de tránsito. 2. Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). 3. Licencia de conducción.	Se acoge el texto aprobado en Cámara. Se ajusta numeración.
	ARTÍCULO NUEVO. INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD URBANA SOSTENIBLE. Los municipios y distritos, en el marco de su autonomía, priorizarán en sus instrumentos	

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
	de planificación, la construcción, adecuación y mantenimiento de infraestructura para medios de transporte no motorizados, como por ejemplo: • Ciclo-infraestructura conectada, segura y accesible. • Redes de señalización vial para los usuarios de vehículos livianos y peatones. • Zonas de parqueo en puntos estratégicos. • Intermodalidad con el transporte público. La planificación e implementación de estas infraestructuras deberá contemplar la participación ciudadana y garantizar la accesibilidad universal, priorizando a poblaciones vulnerables y promoviendo la equidad en el acceso al espacio público. PARÁGRAFO. La planificación e implementación de estas infraestructuras deberá estar en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, con el fin de asegurar la viabilidad financiera de las inversiones propuestas y su alineación con los objetivos de sostenibilidad fiscal y desarrollo territorial.	
	Artículo nuevo. Las erogaciones derivadas de la aplicación de la presente ley deben sujetarse a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, de los sectores responsables de su cumplimiento.	Se acoge el texto aprobado en Cámara. Se ajusta numeración.
ARTÍCULO 11. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 14 y 17 de la Ley 1811 de 2016 (Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito); deroga, también, todas las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 15. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 14 y 17 de la Ley 1811 de 2016 (Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito); deroga, también, todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin discrepancias en el contenido del artículo. Se ajusta numeración.

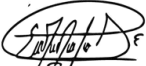


EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara
Congreso de la República



JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
Senador de la República
Congreso de la República

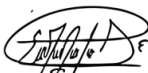
TEXTO CONCILIADO PROYECTO DE LEY 111 de 2023 SENADO, 219 DE 2024 CÁMARA POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA CIRCULACIÓN Y SE PROMUEVE EL USO DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA, COMO ALTERNATIVAS DE MOVILIDAD SOSTENIBLE ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto: 3. Regular la circulación de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana; asegurando la vida e integridad de sus usuarios y de los demás actores de la vía. 2. Promover el uso de los vehículos referidos en el numeral anterior como medios de transporte personal, que constituyen alternativas de movilidad urbana sostenible. ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de esta ley ténganse en cuenta las siguientes definiciones: Vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana: Vehículos asistidos o impulsados por un motor eléctrico, de peso reducido, diseñados para uso individual en entornos urbanos, que cumplen con las características y especificaciones técnicas definidas por el Ministerio de Transporte para circular por la ciclo-infraestructura y las vías permitidas, en los términos de la presente ley. La potencia nominal de estos vehículos no podrá exceder los 1000W. Bicicleta eléctrica: Es un tipo de vehículo eléctrico liviano de movilidad personal urbana. Corresponde a una bicicleta que cuenta con motor eléctrico para asistir al usuario mientras pedalea, reduciendo así el esfuerzo que este debe realizar. La potencia del motor debe disminuir progresivamente conforme aumenta la velocidad del vehículo y se suspende cuando el conductor deje de pedalear o la bicicleta alcance una velocidad determinada. Transporte personal urbano: Modalidad de movilidad individual utilizada en áreas urbanas para desplazarse de un lugar a otro. Ciclo-infraestructura: Conjunto formado por la infraestructura vial diseñada y pensada para la bicicleta y los complementos que la hacen funcional para este vehículo. Vías permitidas: Son las vías respecto de las cuales no existe prohibición normativa expresa que impida la circulación de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana. ARTÍCULO 3. CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. En el Capítulo VI (Tránsito de otros vehículos y de animales) del Título III (Normas de comportamiento), de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), adiciónese un artículo nuevo 96-1, el cual quedará así: ARTÍCULO 96-1. NORMAS ESPECÍFICAS PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. Los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, que cumplan con las características técnicas definidas por el Ministerio de Transporte en la reglamentación que expida para el efecto, se sujetarán a las siguientes normas específicas:	1. La edad mínima para su conducción será de dieciséis (16) años cumplidos. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la inmovilización del vehículo. 2. No podrán movilizar a más de una persona de forma simultánea. Excepcionalmente será permitido el transporte de más de una persona de manera simultánea cuando el vehículo en particular esté especialmente diseñado para hacerlo y se cumplan las condiciones que defina el Ministerio de Transporte en la reglamentación correspondiente. 3. Su uso será exclusivamente para transporte personal urbano. Está prohibida su circulación por la Red Vial Nacional, salvo en aquellos tramos que cuenten con ciclo-infraestructura, siempre que esta no haya sido restringida expresamente por la autoridad competente. Se exceptúan de esta prohibición las bicicletas eléctricas; las cuales se asimilan a las bicicletas en lo que tiene que ver con su circulación por la Red Vial Nacional. Tanto el uso con fines recreativos y deportivos como su tránsito por fuera del perímetro urbano, deberá ajustarse a la regulación específica expedida por las entidades territoriales correspondientes, dentro de su jurisdicción. En aquellos municipios o distritos en los que no haya regulación específica se aplicará la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte para el efecto. 4. No deben transitar sobre las aceras o andenes, los lugares destinados al tránsito de peatones ni por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohiban. 5. Deberán circular por la ciclo-infraestructura, siempre que esta se encuentre en condiciones adecuadas de seguridad y transitabilidad, dando prelación a los peatones y a los ciclistas. No obstante, la autoridad competente podrá establecer tramos específicos de la ciclo-infraestructura en los que no esté permitida la circulación de los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, por razones de seguridad vial, operativas o de diseño. En tales casos, estos vehículos podrán transitar por la vía vehicular en los términos previstos en el siguiente numeral. 6. En aquellos casos donde no exista ciclo-infraestructura o esta no se encuentre en condiciones adecuadas de seguridad y transitabilidad, podrán transitar por las vías permitidas, ocupando el carril derecho, paralelo al andén o a la orilla, en el mismo sentido de la vía y sin utilizar las vías preferenciales o exclusivas del sistema de transporte público. Podrán usar carriles distintos al derecho únicamente cuando sea necesario para realizar maniobras de adelantamiento o de giro a la izquierda. En las vías permitidas también deberán darle prelación a los peatones y a los ciclistas. 7. Deberán respetar los límites de velocidad establecidos en las normas de tránsito, tanto para la ciclo-infraestructura como para las vías permitidas por las que circulen; en todo caso, su velocidad máxima permitida nunca podrá ser mayor a 25 km/h en ciclo-infraestructura y a 40 km/h en vías permitidas. 8. No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.
9. Para hacer una maniobra de giro o de adelantamiento deben usarse las señales direccionales. Siempre deberá hacerse con precaución y asegurándose de que la maniobra no resulte inesperada para los demás actores viales. 10. Deben respetar las señales y normas de tránsito de la ciclo-infraestructura y de las vías permitidas. 11. Para circular, los conductores deberán utilizar siempre un casco de seguridad que cumpla con las características definidas por el Ministerio de Transporte. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la inmovilización del vehículo. 12. Los conductores de estos tipos de vehículos deben vestir prendas retrorreflexivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente. Las referidas prendas deberán cumplir con las características definidas por el Ministerio de Transporte en la reglamentación correspondiente. 13. Los vehículos deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca y en la parte trasera que proyecten luz roja. 14. No podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden la conducción o que constituyan un peligro para los demás actores de la vía. 15. No se podrán conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la inmovilización del vehículo y a la imposición del comparendo. Parágrafo. En el caso de los menores de entre 12 años a 16 años, estos podrán conducir y transitar exclusivamente en ciclo-infraestructuras. ARTÍCULO 4. SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS NORMAS ESPECÍFICAS PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. Adiciónense al artículo 131 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) el siguiente literal y los siguientes numerales: G. Será sancionado con multa equivalente a seis (6) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor de vehículo eléctrico liviano de movilidad personal urbana que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: G.1. Transportar a más de una persona de manera simultánea en un vehículo eléctrico liviano de movilidad personal urbana que no esté expresamente diseñado para tal fin, o sin cumplir con las condiciones definidas por el Ministerio de Transporte en la reglamentación correspondiente. G.2. Circular por la Red Vial Nacional, salvo en los tramos que cuenten con ciclo-infraestructura, siempre que esta no haya sido restringida expresamente por la autoridad competente. Esta infracción no se aplicará a las bicicletas eléctricas, las cuales podrán circular por la Red Vial Nacional en los términos definidos para las bicicletas.	G.3. Circular sobre aceras, andenes, lugares destinados al tránsito de peatones o por vías en las que la autoridad competente haya prohibido expresamente su circulación. G.4. No circular por la ciclo-infraestructura habilitada en el tramo vial correspondiente, cuando esta cuenta con condiciones adecuadas de seguridad y transitabilidad y no haya sido restringida expresamente por la autoridad competente. G.5. Circular por la vía permitida utilizando carriles distintos al derecho sin que sea necesario para adelantar o para girar a la izquierda; o circular en sentido contrario al de la vía, o por vías preferenciales o exclusivas del sistema de transporte público. G.6. Superar los límites de velocidad establecidos para la ciclo-infraestructura o para las vías permitidas por las que circule, o exceder los máximos de 25 km/h en ciclo-infraestructura y 40 km/h en vías permitidas cuando dichos límites sean superiores. G.7. Adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. G.8. Realizar una maniobra de giro o de adelantamiento sin utilizar señales direccionales. G.9. No respetar las señales o normas de tránsito aplicables en la ciclo-infraestructura o en las vías permitidas. G.10. Circular sin utilizar casco de seguridad que cumpla con las características definidas por el Ministerio de Transporte. Esta infracción dará lugar, además, a la inmovilización del vehículo. G.11. Circular entre las 18:00 y las 6:00 horas sin vestir prendas retrorreflexivas de identificación que cumplan con las características definidas por el Ministerio de Transporte. G.12. Circular sin que el vehículo cuente con dispositivos luminosos que proyecten luz blanca en la parte delantera y luz roja en la parte trasera. G.13. Transportar objetos que disminuyan la visibilidad, incomoden la conducción o constituyan un peligro para los demás actores de la vía. G.14. Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta infracción dará lugar, además, a la inmovilización del vehículo. ARTÍCULO 5. PRELACIÓN EN LA VÍA DE LOS PEATONES, CICLISTAS Y USUARIOS DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), el cual quedará así: ARTÍCULO 63. RESPETO A LOS DERECHOS DE LOS PEATONES, CICLISTAS Y USUARIOS DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. Los conductores de vehículos motorizados deberán respetar los derechos e integridad de los peatones, ciclistas y usuarios de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, dándoles prelación en la vía.

ARTÍCULO 6. MANIOBRA DE ADELANTAMIENTO DE CICLISTAS Y USUARIOS DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. Modifíquese el artículo 60 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), el cual quedará así: ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce. PARÁGRAFO 1º. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea. PARÁGRAFO 2º. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones. PARÁGRAFO 3º. Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar la maniobra de adelantamiento de ciclistas y usuarios de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) de estos. ARTÍCULO 7. REGLAMENTACIÓN. Dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte, deberá expedir una reglamentación detallada sobre los siguientes aspectos: - Características y especificaciones técnicas para que un medio de transporte sea considerado como un vehículo eléctrico liviano de movilidad personal urbana y pueda circular por la ciclo-infraestructura y las vías permitidas, en los términos de la presente ley. - Condiciones y características técnicas para que un vehículo eléctrico liviano de movilidad personal urbana pueda transportar de forma segura a más de una persona y se permita su tránsito en los términos de la presente ley. - El uso con fines recreativos y deportivos de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana; cuya reglamentación será aplicada en aquellas entidades territoriales en las que no se haya regulado la materia. - El tránsito por fuera del perímetro urbano de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana; cuya reglamentación será aplicada en aquellas entidades territoriales en las que no se haya regulado la materia. - Características técnicas de los cascos de seguridad exigidos para la circulación de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana. Haciendo las distinciones pertinentes, si hay lugar a ellas, dependiendo del tipo de vehículo. - Características de las prendas retrorreflectivas de identificación que deben ser utilizadas por los usuarios de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana cuando transiten entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente. - Características técnicas de los sistemas de frenado de los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal, de conformidad con las normas internacionales relacionadas.	PARÁGRAFO 1. La reglamentación de que trata este artículo deberá estar fundamentada y tener en cuenta, entre otros: (i) la promoción del uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana como alternativas de movilidad urbana sostenible; (ii) estándares internacionales sobre la materia, aplicables a las realidades y necesidades colombianas; (iii) conceptos u observaciones formuladas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional; (iv) la garantía de la vida e integridad de los actores en la vía. PARÁGRAFO 2. La reglamentación de que trata este artículo podrá ser actualizada por el Ministerio de Transporte cuando así se requiera. ARTÍCULO 8. GARANTÍA DE DISPONIBILIDAD DE REPUESTOS PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. Los productores y proveedores de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana deben garantizar la disponibilidad de repuestos para dichos vehículos, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expidan las autoridades competentes en la materia. Las autoridades que reglamenten lo relacionado con los repuestos de este tipo de vehículos deben verificar periódicamente las reglamentaciones expedidas al respecto para mantener la exigencia de disponibilidad acorde con la realidad del mercado. En lo no reglamentado se aplicará subsidiariamente lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) y las disposiciones que la complementen y desarrollen. ARTÍCULO 9. PROMOCIÓN DEL USO DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. En el marco de la autonomía administrativa de las entidades territoriales y de acuerdo con los recursos disponibles en sus presupuestos que puedan ser destinados para el efecto, los municipios y distritos, formularán e implementarán, periódicamente, campañas para promover el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana como alternativas de movilidad urbana sostenible. Podrán, además, en ejercicio de sus competencias, otorgar beneficios para incentivar su uso. Así mismo, en las ferias, exposiciones y actos culturales que se desarrollen dentro de la Semana Nacional de la Movilidad Sostenible de que trata el artículo 18 de la Ley 1811 de 2016 (Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito) deberán siempre promoverse el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, como alternativas de movilidad urbana sostenible. ARTÍCULO 10. REVISIÓN DE LA SITUACIÓN ARANCELARIA EN LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA, SUS REPUESTOS E IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD. Conforme a la facultad otorgada al Presidente de la República en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, se exhorta al poder ejecutivo a que, a través de las entidades competentes dentro del Gobierno Nacional: - Evalúe el estado actual de la situación arancelaria en la importación de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, de sus repuestos y de sus implementos de seguridad. - Con fundamento en lo anterior, considere hacer las modificaciones a que haya lugar, con el propósito de reducir los costos de importación, que esta reducción se traslade al consumidor final y, así, se incentive el uso de estos vehículos, como alternativas de movilidad sostenible.
PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional, en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la reglamentación de que trata el artículo 7 de esta ley, informará al Congreso de la República sobre el análisis adelantado y las decisiones adoptadas en virtud de lo dispuesto en este artículo. ARTÍCULO 11. PROGRAMAS DE EDUCACIÓN Y CONCIENCIACIÓN SOBRE MOVILIDAD URBANA SOSTENIBLE. El Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en coordinación con las entidades territoriales, diseñarán e implementarán programas y/o campañas nacionales y locales de educación y concienciación orientados a sensibilizar a los usuarios de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana sobre la seguridad vial y las mejores prácticas de conducción, así como a fomentar el respeto y la convivencia entre los diferentes actores viales. PARÁGRAFO 1. Las campañas y programas se desarrollarán en instituciones educativas y en establecimientos de comercio que comercialicen vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, con el fin de que los compradores, al momento de adquirirlos, puedan acceder de manera efectiva a los contenidos correspondientes. Estos incluirán la normativa aplicable y los parámetros y principios básicos de comportamiento vial. PARÁGRAFO 2. Para garantizar la efectividad de las campañas y los programas de educación y concienciación sobre movilidad urbana, el Ministerio de Transporte, junto con las secretarías de tránsito, implementarán mecanismos de monitoreo y evaluación basados en indicadores, tales como la reducción de accidentes viales, el cumplimiento de normas de tránsito y la mejora en la percepción de seguridad. Así mismo, se aplicarán encuestas y se analizarán datos de siniestralidad con el fin de ajustar las estrategias y fortalecer el impacto de las campañas y los programas implementados. ARTÍCULO 12. INCLUSIÓN DE LOS VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA EN LOS ESTUDIOS DE SEGURIDAD VIAL. La Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), a través de su Dirección del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, en el marco de sus funciones de diagnóstico, análisis e investigación en materia de seguridad vial, incluirá dentro de sus informes, estudios, análisis y evaluaciones los datos relacionados con la circulación, siniestralidad y comportamientos viales asociados a los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, con el fin de apoyar el diseño, evaluación y ajuste de las políticas, planes y estrategias de seguridad vial que incluyan a estos actores viales. ARTÍCULO 13. COBERTURA AMBIENTAL A VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, adoptará las disposiciones normativas y técnicas necesarias para que los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana queden expresamente incluidos dentro del alcance de la política y la reglamentación sobre Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) establecidas en la Ley 1672 de 2013, garantizando la aplicación efectiva del principio de responsabilidad extendida del productor y la gestión posconsumo de sus componentes. ARTÍCULO 14. INCLUSIÓN DE LOS VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA EN LA PARTIDA ARANCELARIA 87.12 DEL ARTÍCULO 468-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. Para efectos de lo previsto en el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, entiéndase que los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana de que trata la presente ley se encuentran comprendidos en la partida arancelaria 87.12 de dicho artículo, aun cuando esta haga mención expresa únicamente a las bicicletas eléctricas, por cuanto se trata de vehículos del mismo género, con características técnicas equiparables.	ARTÍCULO 15. EXENCIÓN DE REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS O DE BAJA VELOCIDAD. En atención a su menor nivel de riesgo, derivado de sus características de peso y velocidad reducidos, y considerando además su aporte como medio alternativo de movilidad sostenible, para la circulación de los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana de que trata la presente ley, así como de los demás vehículos eléctricos cuyo peso, incluyendo su batería, no supere los sesenta (60) kilogramos, o que, teniendo un peso superior, no puedan desarrollar velocidades superiores a 40 km/h, no se requerirá ni podrá exigirse: - Matrícula ante organismo de tránsito. - Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). - Licencia de conducción. ARTÍCULO 16. INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD URBANA SOSTENIBLE. Los municipios y distritos, en el marco de su autonomía, priorizarán en sus instrumentos de planificación, la construcción, adecuación y mantenimiento de infraestructura para medios de transporte no motorizados, como por ejemplo: - Ciclo-infraestructura conectada, segura y accesible. - Redes de señalización vial para los usuarios de vehículos livianos y peatones. - Zonas de parqueo en puntos estratégicos. - Intermodalidad con el transporte público. La planificación e implementación de estas infraestructuras deberá contemplar la participación ciudadana y garantizar la accesibilidad universal, priorizando a poblaciones vulnerables y promoviendo la equidad en el acceso al espacio público. PARÁGRAFO. La planificación e implementación de estas infraestructuras deberá estar en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, con el fin de asegurar la viabilidad financiera de las inversiones propuestas y su alineación con los objetivos de sostenibilidad fiscal y desarrollo territorial. ARTÍCULO 17. Las erogaciones derivadas de la aplicación de la presente ley deben sujetarse a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, de los sectores responsables de su cumplimiento. ARTÍCULO 18. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 14 y 17 de la Ley 1811 de 2016 (Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito); deroga, también, todas las disposiciones que le sean contrarias.  EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN Representante a la Cámara Congreso de la República  JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL Senador de la República Congreso de la República

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 406 DE 2024

CÁMARA, 219 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telecomunicaciones.

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY No. 406 DE 2024 CAMARA, 219 de 2024 SENADO. "Por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telecomunicaciones" Bogotá D.C., 19 de junio 2025. Honorable Senador, EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA Presidente Congreso de la República. Honorable Representante, JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Presidente Honorable Cámara de Representantes Referencia: Informe de Conciliación Proyecto de ley No. 406 de 2024 C - 219 de 2024 "Por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telecomunicaciones" Atendiendo a las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos enviar el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, con el fin de que continúe su trámite correspondiente y pueda ser sometido a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara, a través de su conducto; igualmente solicitamos se realicen los ajustes de numeración de los artículos y sus respectivos literales.  EDUAR ALEXYS TRIANA RINCÓN Representante a la Cámara Congreso de la República  JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL Senador de la República Congreso de la República	INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY No. 406 DE 2024 CAMARA, 219 de 2024 SENADO. "Por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telecomunicaciones" I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES Los congresistas conciliadores dejan constancia de que los textos aprobados en las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República presentan diferencias en algunos apartados, motivo por el cual se procede a presentar la conciliación del texto final para la aprobación de ambas Corporaciones. El proyecto de ley en mención fue aprobado en segundo debate el 21 de octubre de 2024, en la Plenaria del Senado y el 18 de junio de 2025 en la Plenaria de la Cámara de Representantes. En vista de lo anterior, es necesaria su conciliación para que, una vez completado el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en Ley de la República. Para facilitar la discusión, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados de manera diferente por las respectivas plenarias, en el que se evidencian las diferencias existentes y se propone el texto que se sugiere adoptar. II. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS Y TEXTO ACOGIDO <table><tr><th>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO</th><th>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CAMARA DE REPRESENTANTES</th><th>TEXTO CONCILIADO Y CONSIDERACIONES</th></tr><tr><td>TÍTULO. "Por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telecomunicaciones- Reconexión Gratuita Ya."</td><td>TÍTULO. "Por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telecomunicaciones"</td><td>Se acoge el texto de Cámara</td></tr><tr><td>ARTÍCULO 1. Objeto de la Ley. Esta ley tiene por objeto regular aspectos relacionados con la reconexión sin cobro de servicios de telecomunicaciones suspendidos por falta de pago oportuno de pago oportuno de parte del usuario, caso en el cual los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán asumir los costos asociados a la reconexión de los servicios una vez el usuario cancele los saldos pendientes y, por lo tanto, no podrán realizar cobros al usuario por dicho concepto, garantizando así el acceso equitativo a los servicios de telecomunicaciones.</td><td>ARTÍCULO 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo aplicable a la reconexión de los servicios de telecomunicaciones que hayan sido suspendidos por falta de pago, con el fin de garantizar condiciones de acceso equitativas para los usuarios, proteger sus derechos y promover prácticas justas y transparentes, proporcionales y no discriminatorias por parte de los proveedores de servicios de redes y servicios de telecomunicaciones.</td><td>Se acoge el texto de Cámara</td></tr><tr><td>ARTÍCULO 2. Reconexión de servicios de telecomunicaciones.</td><td>ARTÍCULO 2. Reconexión de servicios de telecomunicaciones.</td><td>Se acoge el texto propuesto en Cámara</td></tr></table>	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CAMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO CONCILIADO Y CONSIDERACIONES	TÍTULO. "Por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telecomunicaciones- Reconexión Gratuita Ya."	TÍTULO. "Por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telecomunicaciones"	Se acoge el texto de Cámara	ARTÍCULO 1. Objeto de la Ley. Esta ley tiene por objeto regular aspectos relacionados con la reconexión sin cobro de servicios de telecomunicaciones suspendidos por falta de pago oportuno de pago oportuno de parte del usuario, caso en el cual los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán asumir los costos asociados a la reconexión de los servicios una vez el usuario cancele los saldos pendientes y, por lo tanto, no podrán realizar cobros al usuario por dicho concepto, garantizando así el acceso equitativo a los servicios de telecomunicaciones.	ARTÍCULO 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo aplicable a la reconexión de los servicios de telecomunicaciones que hayan sido suspendidos por falta de pago, con el fin de garantizar condiciones de acceso equitativas para los usuarios, proteger sus derechos y promover prácticas justas y transparentes, proporcionales y no discriminatorias por parte de los proveedores de servicios de redes y servicios de telecomunicaciones.	Se acoge el texto de Cámara	ARTÍCULO 2. Reconexión de servicios de telecomunicaciones.	ARTÍCULO 2. Reconexión de servicios de telecomunicaciones.	Se acoge el texto propuesto en Cámara									
TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CAMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO CONCILIADO Y CONSIDERACIONES																				
TÍTULO. "Por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telecomunicaciones- Reconexión Gratuita Ya."	TÍTULO. "Por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telecomunicaciones"	Se acoge el texto de Cámara																				
ARTÍCULO 1. Objeto de la Ley. Esta ley tiene por objeto regular aspectos relacionados con la reconexión sin cobro de servicios de telecomunicaciones suspendidos por falta de pago oportuno de pago oportuno de parte del usuario, caso en el cual los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán asumir los costos asociados a la reconexión de los servicios una vez el usuario cancele los saldos pendientes y, por lo tanto, no podrán realizar cobros al usuario por dicho concepto, garantizando así el acceso equitativo a los servicios de telecomunicaciones.	ARTÍCULO 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo aplicable a la reconexión de los servicios de telecomunicaciones que hayan sido suspendidos por falta de pago, con el fin de garantizar condiciones de acceso equitativas para los usuarios, proteger sus derechos y promover prácticas justas y transparentes, proporcionales y no discriminatorias por parte de los proveedores de servicios de redes y servicios de telecomunicaciones.	Se acoge el texto de Cámara																				
ARTÍCULO 2. Reconexión de servicios de telecomunicaciones.	ARTÍCULO 2. Reconexión de servicios de telecomunicaciones.	Se acoge el texto propuesto en Cámara																				
<table><tr><th>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO</th><th>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CAMARA DE REPRESENTANTES</th><th>TEXTO CONCILIADO Y CONSIDERACIONES</th></tr><tr><td>Modifíquese el párrafo del artículo 23 de la Ley 1341 de 2009 el cual quedará así: PARÁGRAFO. Se exceptúa de lo dispuesto en la presente disposición el valor de reconexión de servicios suspendidos por falta de pago oportuno de parte del usuario, caso en el cual los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán asumir los costos asociados a la reconexión de los servicios una vez el usuario cancele los saldos pendientes y, por lo tanto, no podrán realizar cobros al usuario por dicho concepto, garantizando así el acceso equitativo a los servicios de telecomunicaciones. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), podrá determinar si existen eventos en los que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) puedan aplicar un cobro por reconexión, para lo cual deberá definir el valor máximo de dicho cobro dentro del término de doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, y revisarlo periódicamente. En dado caso, este valor corresponderá a los costos eficientes directamente asociados a las actividades técnicas y operativas necesarias para efectuar la reconexión. El valor por reconexión incluye los costos en que incurran los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones por la suspensión de los servicios.</td><td>Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 23 de la Ley 1341 de 2009 el cual quedará así: PARÁGRAFO. Se exceptúa de lo dispuesto en la presente disposición el valor de reconexión de servicios suspendidos por falta de pago oportuno de parte del usuario, caso en el cual los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán asumir los costos asociados a la reconexión de los servicios una vez el usuario cancele los saldos pendientes y, por lo tanto, no podrán realizar cobros al usuario por dicho concepto, garantizando así el acceso equitativo a los servicios de telecomunicaciones. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), podrá determinar si existen eventos en los que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) puedan aplicar un cobro por reconexión, para lo cual deberá definir el valor máximo de dicho cobro dentro del término de doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, y revisarlo periódicamente. En dado caso, este valor corresponderá a los costos eficientes directamente asociados a las actividades técnicas y operativas necesarias para efectuar la reconexión. El valor por reconexión incluye los costos en que incurran los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones por la suspensión de los servicios.</td><td>ARTÍCULO 2. Reconexión de servicios de telecomunicaciones. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 23 de la Ley 1341 de 2009 el cual quedará así: PARÁGRAFO. Se exceptúa de lo dispuesto en la presente disposición el valor de reconexión de servicios suspendidos por falta de pago oportuno de parte del usuario, garantizando así el acceso equitativo a los servicios de telecomunicaciones. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), podrá determinar si existen eventos en los que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) puedan aplicar un cobro por reconexión, para lo cual deberá definir el valor máximo de dicho cobro dentro del término de doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, y revisarlo periódicamente. En dado caso, este valor corresponderá a los costos eficientes directamente asociados a las actividades técnicas y operativas necesarias para efectuar la reconexión. El valor por reconexión incluye los costos en que incurran los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones por la suspensión de los servicios.</td></tr><tr><td>ARTÍCULO 3. Adiciónese un párrafo al artículo 53 de la Ley 1341 de 2009 el cual quedará así: ARTÍCULO 53. RÉGIMEN JURÍDICO. El régimen jurídico de protección al usuario, en lo que se refiere a servicios de comunicaciones, será el dispuesto</td><td>ELIMINADO</td><td>Se acoge el texto de Cámara</td></tr></table>	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CAMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO CONCILIADO Y CONSIDERACIONES	Modifíquese el párrafo del artículo 23 de la Ley 1341 de 2009 el cual quedará así: PARÁGRAFO. Se exceptúa de lo dispuesto en la presente disposición el valor de reconexión de servicios suspendidos por falta de pago oportuno de parte del usuario, caso en el cual los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán asumir los costos asociados a la reconexión de los servicios una vez el usuario cancele los saldos pendientes y, por lo tanto, no podrán realizar cobros al usuario por dicho concepto, garantizando así el acceso equitativo a los servicios de telecomunicaciones. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), podrá determinar si existen eventos en los que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) puedan aplicar un cobro por reconexión, para lo cual deberá definir el valor máximo de dicho cobro dentro del término de doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, y revisarlo periódicamente. En dado caso, este valor corresponderá a los costos eficientes directamente asociados a las actividades técnicas y operativas necesarias para efectuar la reconexión. El valor por reconexión incluye los costos en que incurran los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones por la suspensión de los servicios.	Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 23 de la Ley 1341 de 2009 el cual quedará así: PARÁGRAFO. Se exceptúa de lo dispuesto en la presente disposición el valor de reconexión de servicios suspendidos por falta de pago oportuno de parte del usuario, caso en el cual los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán asumir los costos asociados a la reconexión de los servicios una vez el usuario cancele los saldos pendientes y, por lo tanto, no podrán realizar cobros al usuario por dicho concepto, garantizando así el acceso equitativo a los servicios de telecomunicaciones. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), podrá determinar si existen eventos en los que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) puedan aplicar un cobro por reconexión, para lo cual deberá definir el valor máximo de dicho cobro dentro del término de doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, y revisarlo periódicamente. En dado caso, este valor corresponderá a los costos eficientes directamente asociados a las actividades técnicas y operativas necesarias para efectuar la reconexión. El valor por reconexión incluye los costos en que incurran los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones por la suspensión de los servicios.	ARTÍCULO 2. Reconexión de servicios de telecomunicaciones. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 23 de la Ley 1341 de 2009 el cual quedará así: PARÁGRAFO. Se exceptúa de lo dispuesto en la presente disposición el valor de reconexión de servicios suspendidos por falta de pago oportuno de parte del usuario, garantizando así el acceso equitativo a los servicios de telecomunicaciones. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), podrá determinar si existen eventos en los que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) puedan aplicar un cobro por reconexión, para lo cual deberá definir el valor máximo de dicho cobro dentro del término de doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, y revisarlo periódicamente. En dado caso, este valor corresponderá a los costos eficientes directamente asociados a las actividades técnicas y operativas necesarias para efectuar la reconexión. El valor por reconexión incluye los costos en que incurran los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones por la suspensión de los servicios.	ARTÍCULO 3. Adiciónese un párrafo al artículo 53 de la Ley 1341 de 2009 el cual quedará así: ARTÍCULO 53. RÉGIMEN JURÍDICO. El régimen jurídico de protección al usuario, en lo que se refiere a servicios de comunicaciones, será el dispuesto	ELIMINADO	Se acoge el texto de Cámara	<table><tr><th>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO</th><th>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CAMARA DE REPRESENTANTES</th><th>TEXTO CONCILIADO Y CONSIDERACIONES</th></tr><tr><td>en la regulación que en materia de protección al usuario expida la CRC y en el régimen general de protección al consumidor y sus normas complementarias en lo no previsto en aquella. (...) PARÁGRAFO SEGUNDO. Información sobre descuentos por falta de disponibilidad de los servicios. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá actualizar las disposiciones regulatorias para que los descuentos que sean aplicados por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones a los usuarios por falta de disponibilidad de los servicios sean reflejados de manera explícita y detallada en la factura emitida al usuario, especificando aspectos tales como el período de interrupción, el cálculo realizado por el operador y el monto descontado.</td><td>ELIMINADO</td><td>Se acoge el texto de Cámara</td></tr><tr><td>ARTÍCULO 5. Las obligaciones que se generen por la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley que afecten a las entidades del orden nacional pertenecientes al Presupuesto General de la Nación quedarán sujetas a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector respectivo.</td><td>ARTÍCULO 4. Las obligaciones que se generen por la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley que afecten a las entidades del orden nacional pertenecientes al Presupuesto General de la Nación quedarán sujetas a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector respectivo.</td><td>Cambio de numeración por supresión de artículos antecedentes. coincide en ambas Cámaras. ARTÍCULO 3. Las obligaciones que se generen por la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley que afecten a las entidades del orden nacional pertenecientes al Presupuesto General de la Nación quedarán sujetas a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector respectivo.</td></tr><tr><td>ARTÍCULO 6. Los proveedores de servicios de telefonía móvil y</td><td>Eliminado</td><td>Se acoge el texto de Cámara</td></tr></table>	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CAMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO CONCILIADO Y CONSIDERACIONES	en la regulación que en materia de protección al usuario expida la CRC y en el régimen general de protección al consumidor y sus normas complementarias en lo no previsto en aquella. (...) PARÁGRAFO SEGUNDO. Información sobre descuentos por falta de disponibilidad de los servicios. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá actualizar las disposiciones regulatorias para que los descuentos que sean aplicados por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones a los usuarios por falta de disponibilidad de los servicios sean reflejados de manera explícita y detallada en la factura emitida al usuario, especificando aspectos tales como el período de interrupción, el cálculo realizado por el operador y el monto descontado.	ELIMINADO	Se acoge el texto de Cámara	ARTÍCULO 5. Las obligaciones que se generen por la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley que afecten a las entidades del orden nacional pertenecientes al Presupuesto General de la Nación quedarán sujetas a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector respectivo.	ARTÍCULO 4. Las obligaciones que se generen por la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley que afecten a las entidades del orden nacional pertenecientes al Presupuesto General de la Nación quedarán sujetas a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector respectivo.	Cambio de numeración por supresión de artículos antecedentes. coincide en ambas Cámaras. ARTÍCULO 3. Las obligaciones que se generen por la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley que afecten a las entidades del orden nacional pertenecientes al Presupuesto General de la Nación quedarán sujetas a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector respectivo.	ARTÍCULO 6. Los proveedores de servicios de telefonía móvil y	Eliminado	Se acoge el texto de Cámara
TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CAMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO CONCILIADO Y CONSIDERACIONES																				
Modifíquese el párrafo del artículo 23 de la Ley 1341 de 2009 el cual quedará así: PARÁGRAFO. Se exceptúa de lo dispuesto en la presente disposición el valor de reconexión de servicios suspendidos por falta de pago oportuno de parte del usuario, caso en el cual los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán asumir los costos asociados a la reconexión de los servicios una vez el usuario cancele los saldos pendientes y, por lo tanto, no podrán realizar cobros al usuario por dicho concepto, garantizando así el acceso equitativo a los servicios de telecomunicaciones. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), podrá determinar si existen eventos en los que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) puedan aplicar un cobro por reconexión, para lo cual deberá definir el valor máximo de dicho cobro dentro del término de doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, y revisarlo periódicamente. En dado caso, este valor corresponderá a los costos eficientes directamente asociados a las actividades técnicas y operativas necesarias para efectuar la reconexión. El valor por reconexión incluye los costos en que incurran los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones por la suspensión de los servicios.	Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 23 de la Ley 1341 de 2009 el cual quedará así: PARÁGRAFO. Se exceptúa de lo dispuesto en la presente disposición el valor de reconexión de servicios suspendidos por falta de pago oportuno de parte del usuario, caso en el cual los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán asumir los costos asociados a la reconexión de los servicios una vez el usuario cancele los saldos pendientes y, por lo tanto, no podrán realizar cobros al usuario por dicho concepto, garantizando así el acceso equitativo a los servicios de telecomunicaciones. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), podrá determinar si existen eventos en los que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) puedan aplicar un cobro por reconexión, para lo cual deberá definir el valor máximo de dicho cobro dentro del término de doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, y revisarlo periódicamente. En dado caso, este valor corresponderá a los costos eficientes directamente asociados a las actividades técnicas y operativas necesarias para efectuar la reconexión. El valor por reconexión incluye los costos en que incurran los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones por la suspensión de los servicios.	ARTÍCULO 2. Reconexión de servicios de telecomunicaciones. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 23 de la Ley 1341 de 2009 el cual quedará así: PARÁGRAFO. Se exceptúa de lo dispuesto en la presente disposición el valor de reconexión de servicios suspendidos por falta de pago oportuno de parte del usuario, garantizando así el acceso equitativo a los servicios de telecomunicaciones. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), podrá determinar si existen eventos en los que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) puedan aplicar un cobro por reconexión, para lo cual deberá definir el valor máximo de dicho cobro dentro del término de doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, y revisarlo periódicamente. En dado caso, este valor corresponderá a los costos eficientes directamente asociados a las actividades técnicas y operativas necesarias para efectuar la reconexión. El valor por reconexión incluye los costos en que incurran los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones por la suspensión de los servicios.																				
ARTÍCULO 3. Adiciónese un párrafo al artículo 53 de la Ley 1341 de 2009 el cual quedará así: ARTÍCULO 53. RÉGIMEN JURÍDICO. El régimen jurídico de protección al usuario, en lo que se refiere a servicios de comunicaciones, será el dispuesto	ELIMINADO	Se acoge el texto de Cámara																				
TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CAMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO CONCILIADO Y CONSIDERACIONES																				
en la regulación que en materia de protección al usuario expida la CRC y en el régimen general de protección al consumidor y sus normas complementarias en lo no previsto en aquella. (...) PARÁGRAFO SEGUNDO. Información sobre descuentos por falta de disponibilidad de los servicios. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá actualizar las disposiciones regulatorias para que los descuentos que sean aplicados por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones a los usuarios por falta de disponibilidad de los servicios sean reflejados de manera explícita y detallada en la factura emitida al usuario, especificando aspectos tales como el período de interrupción, el cálculo realizado por el operador y el monto descontado.	ELIMINADO	Se acoge el texto de Cámara																				
ARTÍCULO 5. Las obligaciones que se generen por la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley que afecten a las entidades del orden nacional pertenecientes al Presupuesto General de la Nación quedarán sujetas a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector respectivo.	ARTÍCULO 4. Las obligaciones que se generen por la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley que afecten a las entidades del orden nacional pertenecientes al Presupuesto General de la Nación quedarán sujetas a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector respectivo.	Cambio de numeración por supresión de artículos antecedentes. coincide en ambas Cámaras. ARTÍCULO 3. Las obligaciones que se generen por la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley que afecten a las entidades del orden nacional pertenecientes al Presupuesto General de la Nación quedarán sujetas a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector respectivo.																				
ARTÍCULO 6. Los proveedores de servicios de telefonía móvil y	Eliminado	Se acoge el texto de Cámara																				

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CAMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO CONCILIADO Y CONSIDERACIONES
televisión deberán permitir a los usuarios cambiar de operador en un tiempo máximo de 24 horas a partir de la solicitud realizada por el usuario. Para ello, los operadores deberán implementar mecanismos ágiles y eficaces que permitan la portabilidad numérica sin interrupciones injustificadas del servicio. Parágrafo 1. El operador móvil deberá asegurar que el proceso de portabilidad no implique ningún costo adicional para el usuario y que la calidad del servicio se mantenga durante todo el proceso de cambio de operador. Parágrafo 2. En caso de incumplimiento del plazo máximo de 24 horas para el cambio de operador, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), iniciará el proceso administrativo sancionatorio en el marco de sus competencias, con multas proporcionales a la demora y afectación al usuario. Parágrafo 3. Los usuarios podrán hacer seguimiento al proceso de cambio de operador a través de plataformas digitales y serán notificados en tiempo real sobre el estado del trámite. ARTICULO 7. Los operadores de servicios de telecomunicaciones, incluyendo telefonía VoIP, móvil y fija, internet y televisión, deberán garantizar la accesibilidad efectiva y continua a sus servicios en todas las zonas rurales del país. Los operadores están obligados a asegurar que sus ofertas comerciales se limiten a las áreas donde cuenten con cobertura tecnológica. Parágrafo. Los servicios prestados por los operadores públicos y privados de telefonía VoIP, móvil y fija, internet y televisión, la superintendencia de industria y comercio (SIC) y la superintendencia de servicios públicos, según sus competencias.		
	ELIMINADO	Se acoge el texto de Cámara



EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara
Congreso de la República



JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
Senador de la República
Congreso de la República

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CAMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO CONCILIADO Y CONSIDERACIONES
ARTICULO TRANSITORIO. Durante el periodo estipulado en el artículo 2 de la presente disposición, y solo con efectos respecto de la materia regulada en esta ley, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones continuarán rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1341 de 2009, bajo los mismos términos aplicables antes de la entrada en vigor de la presente ley.	ARTICULO TRANSITORIO. Durante el periodo estipulado en el artículo 2 de la presente disposición, y solo con efectos respecto de la materia regulada en esta ley, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones continuarán rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1341 de 2009, bajo los mismos términos aplicables antes de la entrada en vigor de la presente ley.	Cambio de numeración por supresión de artículos antecedentes. Coincide en ambas Cámaras. ARTICULO 4 TRANSICIÓN. Durante el periodo estipulado en el artículo 2 de la presente disposición, y solo con efectos respecto de la materia regulada en esta ley, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones continuarán rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1341 de 2009, bajo los mismos términos aplicables antes de la entrada en vigor de la presente ley.
	Artículo nuevo: Deber de información. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán informar de manera clara, suficiente y oportuna a los usuarios sobre sus derechos en materia de reconexión, así como los procedimientos y plazos aplicables para la misma	No se acoge por cuanto la CRC ya establece este deber de información mediante la resolución 5111 de 2017 a través de su artículo 2.1.1.2.4.
ARTICULO 8. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	ARTICULO 5. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Coincide en ambas Cámaras.

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY No. 406 DE 2024 CÁMARA, 219 de 2024 SENADO.

"Por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telecomunicaciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo aplicable a la reconexión de los servicios de telecomunicaciones que hayan sido suspendidos por falta de pago, con el fin de garantizar condiciones de acceso equitativas para los usuarios, proteger sus derechos y promover prácticas transparentes, proporcionales y no discriminatorias por parte de los proveedores de servicios de redes y servicios de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2. Reconexión de servicios de telecomunicaciones. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 23 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Se exceptúa de lo dispuesto en la presente disposición el valor de reconexión de servicios suspendidos por falta de pago oportuno de parte del usuario, garantizando así el acceso equitativo a los servicios de telecomunicaciones.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), podrá determinar si existen eventos en los que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) puedan aplicar un cobro por reconexión, para lo cual deberá definir el valor máximo de dicho cobro dentro del término de doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, y revisarlo periódicamente.

En dado caso, este valor corresponderá a los costos eficientes directamente asociados a las actividades técnicas y operativas necesarias para efectuar la reconexión. El valor por reconexión incluye los costos en que incurran los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones por la suspensión de los servicios.

ARTÍCULO 3. Las obligaciones que se generen por la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley que afecten a las entidades del orden nacional pertenecientes al Presupuesto General de la Nación quedarán sujetas a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector respectivo.

ARTÍCULO 4. TRANSICIÓN. Durante el periodo estipulado en el artículo 2 de la presente disposición, y solo con efectos respecto de la materia regulada en esta ley, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones continuarán rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1341 de 2009, bajo los mismos términos aplicables antes de la entrada en vigor de la presente ley.

ARTÍCULO 5. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


EDUAR ALEJANDRO TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara
Congreso de la República


JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
Senador de la República
Congreso de la República

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 238 DE 2024 SENADO,
473 DE 2023 CÁMARA**

*por medio del cual la nación se asocia a la celebración de los (400) años de fundación del municipio de
Plato, en el departamento del Magdalena (1626-2026), y se dictan otras disposiciones.*



**INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 473 DE 2024 CÁMARA -
238 DE 2024 SENADO**

Bogotá, D.C. 19 de junio de 2025

Honorable Senador
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Presidente del Senado de la República

Honorable Representante
JAIME RAUL SALAMANCA TORRES
Presidente de la Cámara de Representantes
Congreso de la República,

REFERENCIA: Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No. 473 de 2024 Cámara - 238 de 2024 Senado, "Por medio del cual la nación se asocia a la celebración de los (400) años de fundación del municipio de Plato, en el departamento del Magdalena (1626-2026), y se dictan otras disposiciones"

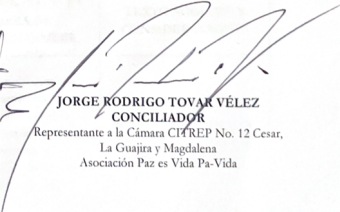
Honorables señores Presidentes,

En cumplimiento de la designación hecha por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992 y demás normas concordantes, nos permitimos rendir informe de conciliación del Proyecto de Ley número 473 de 2024 Cámara - 238 de 2024 Senado, "Por medio del cual la nación se asocia a la celebración de los (400) años de fundación del municipio de Plato, en el departamento del Magdalena (1626-2026), y se dictan otras disposiciones"

De los Honorables Congresistas,



JOSÉ VICENTE CARREÓN CASTRO
CONCILIADOR
Senador de la República
Partido Centro Democrático



JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ
CONCILIADOR
Representante a la Cámara CI/REP No. 12 Cesar,
La Guajira y Magdalena
Asociación Paz es Vida Pa-Vida



INTRODUCCIÓN

El propósito principal de la presente iniciativa legislativa consiste en rendir honores al municipio de Plato en el departamento del Magdalena, conmemorando los cuatrocientos (400) años de su fundación, asociando a la nación a dicha celebración (1626 - 2026) y se dictan otras disposiciones.

El municipio de Plato, ubicado en el departamento de Magdalena, es un territorio con una gran riqueza cultural, histórica y económica que ha desempeñado un papel crucial en la historia y desarrollo del Caribe colombiano. Fundado el día 8 de diciembre de 1626, ha sido testigo de eventos significativos que han dejado una huella en la región. Su importancia radica en su ubicación estratégica a orillas del río Magdalena, lo que lo convierte en un punto clave para el comercio y la comunicación en la región Caribe. Además, su cultura y tradiciones han dado lugar a historias y leyendas que forman parte del patrimonio oral del país, entre ellas la famosa leyenda del Hombre Caimán.

I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES

Los congresistas conciliadores dejan constancia que los textos aprobados en las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República son diferentes en algunos ciertos artículos, por lo tanto, se procede a presentar la conciliación del texto final para la aprobación de ambas Corporaciones.

El proyecto de ley mencionado fue aprobado en segundo debate el once (11) de diciembre de 2024 en la Plenaria del Senado de la República, y el diez (10) de junio de 2025 en la Plenaria de la Cámara de Representante. En vista de lo anterior, es necesaria su conciliación para que, una vez completado el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en Ley de la República. Para facilitar la discusión, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados de manera diferente por las respectivas plenarias, evidenciando las diferencias existentes y proponiendo el texto que se sugiere adoptar:

II. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS Y TEXTO ACOGIDO

TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO Y CONSIDERACIONES
"Por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los (400) años de fundación del municipio de Plato (departamento del Magdalena) (1626-2026) y se dictan otras disposiciones"	"Por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cuatrocientos (400) años de la fundación del municipio de Plato, en el departamento del Magdalena (1626-2026), y se dictan otras disposiciones."	Acogido texto aprobado en Cámara de Representantes. Se modifica según redacción y coherencia normativa.
Artículo 1º. Declárese el asocio de la Nación a la celebración del	Artículo 1º. Declárese el asocio de la Nación a la celebración del	No hay discrepancias entre los textos

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

	
cuarto centenario de Fundación del Municipio de Plato (Magdalena), acontecimiento histórico sucedido el día 8 de diciembre de 1626, en cabeza del Párroco Fray Nicomedes Fonseca y Meza.	cuarto centenario de Fundación del Municipio de Plato (Magdalena), acontecimiento histórico sucedido el día 8 de diciembre de 1626, en cabeza del Párroco Fray Nicomedes Fonseca y Meza.
Artículo 2. La Nación hace un reconocimiento al municipio de Plato por su riqueza biogeográfica y ecológica, a su diversidad cultural con presencia del pueblo indígena Ette Ennaka (Chimila), vidas campesinas y de población afrocolombiana.	Artículo 2. La Nación hace un reconocimiento al municipio de Plato por su riqueza biogeográfica y ecológica, a su diversidad cultural con presencia del pueblo indígena Ette Ennaka (Chimila), vidas campesinas y de población afrocolombiana.
Artículo 3. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional, la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación, el Departamento del Magdalena y el Municipio de Plato.	Artículo 3. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional, la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación, el Departamento del Magdalena y el Municipio de Plato.
Artículo 4. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política y de la legislación vigente, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para ejecutar proyectos de carácter social, agroindustrial, cultural, ambiental y de infraestructura en el municipio de Plato (Magdalena); que permitan cumplir con el objetivo de esta ley.	Artículo 4. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política y de la legislación vigente, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para ejecutar proyectos de carácter social, agroindustrial, cultural, ambiental y de infraestructura en el municipio de Plato (Magdalena); que permitan cumplir con el objetivo de esta ley.

	
Artículo 5. Confiórmese la comisión Cuarto Centenario de Plato que garantizará la coordinación para la celebración del cuarto centenario del municipio. Esta comisión será la máxima instancia de articulación Nación - Territorio. Tendrá competencias para preparar, diseñar, coordinar, gestionar y estructurar los planes, proyectos y eventos a realizar con motivo de esta celebración.	Artículo 5. Confiórmese la comisión Cuarto Centenario de Plato que garantizará la coordinación para la celebración del Cuarto Centenario del municipio. Esta comisión será la máxima instancia de articulación Nación - Territorio. Tendrá competencias para preparar, diseñar, coordinar, gestionar y estructurar los planes, proyectos y eventos a realizar con motivo de esta celebración.
La Comisión estará integrada por:	La Comisión estará integrada por:
1. Un delegado (a) del Ministerio de Cultura.	1. Un delegado (a) del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes.
2. Gobernador (a) del Departamento del Magdalena.	2. Gobernador (a) del Departamento del Magdalena.
3. Alcalde (a) del Municipio de Plato.	3. Alcalde (a) del Municipio de Plato.
4. Un delegado (a) de la Academia de Historia del Magdalena.	4. Un delegado (a) de la Academia de Historia del Magdalena.
5. Un (a) representante de la Universidad del Magdalena.	5. Un (a) representante de la Universidad del Magdalena.
6. Un (a) representante de las comunidades indígenas con asentamiento en el Municipio de Plato.	6. Un (a) representante de las comunidades indígenas con asentamiento en el Municipio de Plato.
7. Un(a) representante de las comunidades afrodescendientes con asentamiento en el Municipio de Plato.	7. Un(a) representante de las comunidades afrodescendientes con asentamiento en el Municipio de Plato.
8. Un(a) representante de las comunidades campesinas con	8. Un(a) representante de las comunidades

	
asentamiento en el municipio de Plato.	campesinas con asentamiento en el municipio de Plato.
9. Un (a) representante del sector cultural del Municipio de Plato.	9. Un (a) representante del sector cultural del Municipio de Plato.
10. Un (a) representante por los gremios económicos del Municipio de Plato.	10. Un (a) representante por los gremios económicos del Municipio de Plato.
11. Un (a) representante de la Fundación Festival Folclórico de la Leyenda Del Hombre Caimán (FFLHC).	11. Un (a) representante de la Fundación Festival Folclórico de la Leyenda Del Hombre Caimán (FFLHC).
12. Un (a) representante de la Academia Colombiana de Historia.	12. Un (a) delegado del Consejo Municipal
13. Un (a) representante del Consejo Municipal de Juventudes de Plato.	13. Un (a) representante del Consejo Municipal de Juventudes de Plato.
Parágrafo 1º. La secretaría técnica de la comisión estará a cargo de la Alcaldía Municipal de Plato. La sede oficial de la comisión serán las instalaciones del Palacio Municipal, en donde reposarán todos los archivos de la comisión.	Parágrafo 1º. La secretaría técnica de la comisión estará a cargo de la Alcaldía Municipal de Plato. La sede oficial de la comisión serán las instalaciones del Palacio Municipal, en donde reposarán todos los archivos de la comisión.
Parágrafo 2º. La comisión deberá darse su propio reglamento interno que orientará su funcionamiento. La comisión sesionará ordinariamente dos veces al año, o cuando se determine, de manera extraordinaria. Con el fin de darle agilidad a la gestión de la comisión, la Secretaría Técnica convocará las sesiones de manera virtual, presencial o mixta, según la naturaleza de los temas. El quórum decisorio se	Parágrafo 2º. La comisión deberá darse su propio reglamento interno que orientará su funcionamiento. La comisión sesionará ordinariamente dos veces al año, o cuando se determine, de manera extraordinaria. Con el fin de darle agilidad a la gestión de la comisión, la Secretaría Técnica convocará las sesiones de manera virtual, presencial o mixta, según la naturaleza de los temas. El quórum decisorio se logra con la asistencia de la

	
logra con la asistencia de la mayoría de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría simple. A sus sesiones podrá invitar a personalidades o representantes de instituciones públicas y privadas que considere pertinentes.	mayoría de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría simple. A sus sesiones podrá invitar a personalidades o representantes de instituciones públicas y privadas que considere pertinentes.
Parágrafo 3º. La asistencia a las sesiones es obligatoria para los servidores públicos. En el caso de los particulares, su inasistencia a dos sesiones sin ninguna justificación dará motivo para ser excluidos de la Comisión. En este caso se procederá de inmediato a su reemplazo por parte de los demás miembros de la Comisión sin necesidad de adelantar convocatoria.	Parágrafo 3º. La asistencia a las sesiones es obligatoria para los servidores públicos. En el caso de los particulares, su inasistencia a dos sesiones sin ninguna justificación dará motivo para ser excluidos de la Comisión. En este caso se procederá de inmediato a su reemplazo por parte de los demás miembros de la Comisión sin necesidad de adelantar convocatoria.
Artículo 6. La Alcaldía Municipal de Plato (Magdalena) podrá adoptar mediante decreto, dentro de los seis meses a la expedición de esta ley, el Plan Maestro Cuarto Centenario de Plato (Magdalena) que deberá incluir los proyectos determinados por la comisión que crea esta ley, así como los recursos para su efectiva ejecución.	Artículo 6. La Alcaldía Municipal de Plato (Magdalena) podrá adoptar mediante decreto, dentro de los seis meses a la expedición de esta ley, el Plan Maestro Cuarto Centenario de Plato (Magdalena) que deberá incluir los proyectos determinados por la comisión que crea esta ley, así como los recursos para su efectiva ejecución.
Artículo 7. El Ministerio de Cultura podrá asumir el liderazgo técnico y operativo de parte del Gobierno Nacional para el impulso e implementación de la presente ley, e iniciar las acciones pertinentes para su puesta en	Artículo 7. El Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes podrá asumir el liderazgo técnico y operativo de parte del Gobierno Nacional para el impulso e implementación de la presente ley, e iniciar las acciones pertinentes para su

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA		
marcha de manera inmediata, con el apoyo de todos los sectores del Gobierno nacional que sean requeridos.	puesta en marcha de manera inmediata, con el apoyo de todos los sectores del Gobierno nacional que sean requeridos.	
Artículo 8. Autorícese al Ministerio de Cultura y la Autoridad Nacional de Televisión su articulación para adelantar la coordinación de acciones de difusión de la historia del municipio de Plato (Magdalena) y la celebración del Cuarto Centenario de su fundación.	Artículo 8. Autorícese al Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes y a la Autoridad Nacional de Televisión su articulación para adelantar la coordinación de acciones de difusión de la historia del municipio de Plato (Magdalena) y la celebración del Cuarto Centenario de su fundación.	No hay discrepancias entre los textos
Artículo 9. La Alcaldía Municipal de Plato (Magdalena) podrá solicitar al Consejo Departamental de Patrimonio Cultural del Departamento del Magdalena el concepto previo favorable para proceder a declarar Bienes de Interés Cultural, los siguientes inmuebles que se encuentran en el Municipio: 1) 1. Iglesia Inmaculada concepción. Parágrafo. La declaratoria de los bienes de interés cultural por parte de la Alcaldía Municipal de Plato (Magdalena), atenderá el procedimiento establecido en el artículo 5 de la Ley 1185 de 2008 o aquella norma vigente para tal efecto.	Artículo 9. La Alcaldía Municipal de Plato (Magdalena) podrá solicitar al Consejo Departamental de Patrimonio Cultural del Departamento del Magdalena el concepto previo favorable para proceder a declarar Bienes de Interés Cultural, los siguientes inmuebles que se encuentran en el Municipio: 1. Iglesia Inmaculada Concepción. Parágrafo. La declaratoria de los bienes de interés cultural por parte de la Alcaldía Municipal de Plato (Magdalena), atenderá el procedimiento establecido en el artículo 5 de la Ley 1185 de 2008 o aquella norma vigente para tal efecto.	Acogido texto aprobado en Cámara de Representantes. Se modifica según redacción y coherencia normativa.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA		
Artículo 10. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 10. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	No hay discrepancias entre los textos

III. PROPOSICIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ta de 1992, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden informe de conciliación del **Proyecto de Ley No. 238 de 2024 Senado - 473 de 2024 Cámara** "Por medio del cual la nación se asocia a la celebración de los (400) años de fundación del municipio de Plato, en el departamento del Magdalena (1626-2026), y se dictan otras disposiciones", acogiendo el texto aprobado en la Cámara de Representantes y en concordancia, solicitamos a la Plenaria de cada Corporación que se ponga en consideración y se apruebe el texto conciliado que se presenta a continuación.

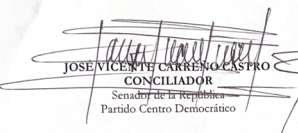
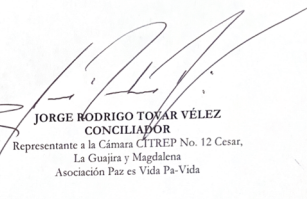
De los Honorables Congresistas,

JOSÉ VICENTH CARREÑO CASTRO
CONCILIADOR
Senador de la República
Partido Centro Democrático

JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ
CONCILIADOR
Representante a la Cámara CITREP No. 12 Cesar, La Guajira y Magdalena
Asociación Paz es Vida Pa-Vida

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA		
TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NO. 473 DE 2024 CÁMARA - 238 DE 2024 SENADO "Por medio del cual la nación se asocia a la celebración de los (400) años de fundación del municipio de Plato, en el departamento del Magdalena (1626-2026), y se dictan otras disposiciones" El Congreso de Colombia DECRETA: ARTÍCULO 1º. Declárese el asocio de la Nación a la celebración del cuarto centenario de Fundación del Municipio de Plato (Magdalena), acontecimiento histórico sucedido el día 8 de diciembre de 1626, en cabeza del Párroco Fray Nicomedes Fonseca y Méza. ARTÍCULO 2º. La Nación hace un reconocimiento al municipio de Plato por su riqueza biogeográfica y ecológica, a su diversidad cultural con presencia del pueblo indígena Etne Ennaka (Chimila), vidas campesinas y de población afrocolombiana. ARTÍCULO 3º. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional, la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación, el Departamento del Magdalena y el Municipio de Plato. ARTÍCULO 4º. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política y de la legislación vigente, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para ejecutar proyectos de carácter social, agroindustrial, cultural, ambiental y de infraestructura en el municipio de Plato (Magdalena); que permitan cumplir con el objetivo de esta ley. ARTÍCULO 5º. Conformérese la comisión Cuarto Centenario de Plato que garantizará la coordinación para la celebración del Cuarto Centenario del municipio. Esta comisión será la máxima instancia de articulación Nación - Territorio. Tendrá competencias para preparar, diseñar, coordinar, gestionar y estructurar los planes, proyectos y eventos a realizar con motivo de esta celebración. La Comisión estará integrada por: 1. Un delegado (a) del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes. 2. Gobernador (a) del Departamento del Magdalena. 3. Alcalde (a) del Municipio de Plato. 4. Un delegado (a) de la Academia de Historia del Magdalena. 5. Un (a) representante de la Universidad del Magdalena. 6. Un (a) representante de las comunidades indígenas con asentamiento en el Municipio de Plato. 7. Un(a) representante de las comunidades afrodescendientes con asentamiento en el Municipio de Plato. 8. Un(a) representante de las comunidades campesinas con asentamiento en el municipio de Plato. 9. Un (a) representante del sector cultural del Municipio de Plato. 10. Un (a) representante por los gremios económicos del Municipio de Plato.		

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA		
11. Un (a) representante de la Fundación Festival Folclórico de la Leyenda Del Hombre Caimán (FFLHC).		
12. Un (a) delegado del Concejo Municipal de Plato, Magdalena.		
13. Un (a) representante del Consejo Municipal de Juventudes de Plato.		
Parágrafo 1º. La secretaría técnica de la comisión estará a cargo de la Alcaldía Municipal de Plato. La sede oficial de la comisión serán las instalaciones del Palacio Municipal, en donde reposarán todos los archivos de la comisión. Parágrafo 2º. La comisión deberá darse su propio reglamento interno que orientará su funcionamiento. La comisión sesionará ordinariamente dos veces al año, o cuando se determine, de manera extraordinaria. Con el fin de darle agilidad a la gestión de la comisión, la Secretaría Técnica convocará las sesiones de manera virtual, presencial o mixta, según la naturaleza de los temas. El quórum decisorio se logra con la asistencia de la mayoría de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría simple. A sus sesiones podrá invitar a personalidades o representantes de instituciones públicas y privadas que considere pertinentes. Parágrafo 3º. La asistencia a las sesiones es obligatoria para los servidores públicos. En el caso de los particulares, su inasistencia a dos sesiones sin ninguna justificación dará motivo para ser excluidos de la Comisión. En este caso se procederá de inmediato a su reemplazo por parte de los demás miembros de la Comisión sin necesidad de adelantar convocatoria. ARTÍCULO 6º. La Alcaldía Municipal de Plato (Magdalena) podrá adoptar mediante decreto, dentro de los seis meses a la expedición de esta ley, el Plan Maestro Cuarto Centenario de Plato (Magdalena) que deberá incluir los proyectos determinados por la comisión que crea esta ley, así como los recursos para su efectiva ejecución. ARTÍCULO 7º. El Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes podrá asumir el liderazgo técnico y operativo de parte del Gobierno Nacional para el impulso e implementación de la presente ley, e iniciar las acciones pertinentes para su puesta en marcha de manera inmediata, con el apoyo de todos los sectores del Gobierno nacional que sean requeridos. ARTÍCULO 8º. Autorícese al Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes y a la Autoridad Nacional de Televisión su articulación para adelantar la coordinación de acciones de difusión de la historia del municipio de Plato (Magdalena) y la celebración del Cuarto Centenario de su fundación. ARTÍCULO 9º. La Alcaldía Municipal de Plato (Magdalena) podrá solicitar al Consejo Departamental de Patrimonio Cultural del Departamento del Magdalena el concepto previo favorable para proceder a declarar Bienes de Interés Cultural, los siguientes inmuebles que se encuentran en el Municipio: 1.) Iglesia Inmaculada Concepción. Parágrafo. La declaratoria de los bienes de interés cultural por parte de la Alcaldía Municipal de Plato (Magdalena), atenderá el procedimiento establecido en el artículo 5 de la Ley 1185 de 2008 o aquella norma vigente para tal efecto.		

 ARTÍCULO 10°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias. De los Honorables Congressistas,  JOSE VICENTE CARRERO CASTRO CONCILIADOR Senador de la República Partido Centro Democrático  JORGE RODRIGO TOJAR VÉLEZ CONCILIADOR Representante a la Cámara CTREP No. 12 Cesar, La Guajira y Magdalena Asociación Paz es Vida PaVida	CONTENIDO Gaceta número 1080 - Jueves, 19 de junio de 2025 SENADO DE LA REPÚBLICA INFORMES DE CONCILIACIÓN <table><tr><th></th><th>Págs.</th></tr><tr><td>Informe de Conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 170 de 2023 Senado, 480 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea la ruta de atención diferencial para la estabilización económica de las mujeres desmovilizadas y se dictan otras disposiciones.</td><td>1</td></tr><tr><td>Informe de Conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 111 de 2023 Senado, 219 de 2024 Cámara, por medio de la cual se regula la circulación y se promueve el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, como alternativas de movilidad sostenible...</td><td>5</td></tr><tr><td>Informe de Conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 406 de 2024 Cámara, 219 de 2023 Senado, por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telecomunicaciones.</td><td>11</td></tr><tr><td>Informe de Conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 238 de 2024 Senado, 473 de 2023 Cámara, por medio del cual la nación se asocia a la celebración de los (400) años de fundación del municipio de Plato, en el departamento del Magdalena (1626-2026), y se dictan otras disposiciones.</td><td>13</td></tr></table> IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025		Págs.	Informe de Conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 170 de 2023 Senado, 480 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea la ruta de atención diferencial para la estabilización económica de las mujeres desmovilizadas y se dictan otras disposiciones.	1	Informe de Conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 111 de 2023 Senado, 219 de 2024 Cámara, por medio de la cual se regula la circulación y se promueve el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, como alternativas de movilidad sostenible...	5	Informe de Conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 406 de 2024 Cámara, 219 de 2023 Senado, por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telecomunicaciones.	11	Informe de Conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 238 de 2024 Senado, 473 de 2023 Cámara, por medio del cual la nación se asocia a la celebración de los (400) años de fundación del municipio de Plato, en el departamento del Magdalena (1626-2026), y se dictan otras disposiciones.	13
	Págs.										
Informe de Conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 170 de 2023 Senado, 480 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea la ruta de atención diferencial para la estabilización económica de las mujeres desmovilizadas y se dictan otras disposiciones.	1										
Informe de Conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 111 de 2023 Senado, 219 de 2024 Cámara, por medio de la cual se regula la circulación y se promueve el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, como alternativas de movilidad sostenible...	5										
Informe de Conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 406 de 2024 Cámara, 219 de 2023 Senado, por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telecomunicaciones.	11										
Informe de Conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 238 de 2024 Senado, 473 de 2023 Cámara, por medio del cual la nación se asocia a la celebración de los (400) años de fundación del municipio de Plato, en el departamento del Magdalena (1626-2026), y se dictan otras disposiciones.	13										